

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA

LEY SOBRE FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

Expediente N° 17.900

El suscrito diputado, miembro de la Comisión Especial que conocerá y dictaminará el proyecto de ley “Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria, Expediente 17.900, rindo **DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA** sobre el proyecto de “**LEY SOBRE FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**”, expediente N° 17.900, publicado en La Gaceta N° 216, del 08 de noviembre del 2010.

1. Antecedentes Históricos de la Iniciativa

1.1 Desde el punto de vista político:

El proyecto de ley, surge a partir de la denuncia que interponen un grupo de costarricenses contra el Estado costarricense, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la resolución de la Sala Constitucional núm. 2000-02306¹, mediante la cual se determinó anular por inconstitucional, el Decreto Ejecutivo N° 24029-S del 3 de febrero de 1995. Este Decreto, definía y autorizaba la práctica de la técnica de reproducción asistida entre cónyuges y establecía reglas para su realización.

En aquella oportunidad, la Sala Constitucional manifestó:

“...En relación con lo expresado, cabe concluir que tales prácticas atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano. A juicio de este Tribunal no basta con establecer las restricciones que contiene el Decreto, pues la aplicación de la Técnica de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria, aún con ellas, atenta contra la vida humana...”²

A partir de la resolución de cita, el 19 de enero del 2001, las presuntas víctimas, representadas por el Dr. Gerardo Trejos Salas, denuncian al Estado de Costa Rica, con el

¹ Obsérvese: Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. Expediente 95-001734-0007-CO, **Resolución 2000-02306**, documento mimeografiado, San José, 15 de marzo del 2000.

² *Ibíd.*, Considerando IX. Conclusiones: B), p. 14, el subrayado es nuestro.

argumento de que se les prohibió que tuvieran acceso al tratamiento de la Fecundación *In Vitro* y por considerar que se violentaron los artículos 1, 2, 11, 17 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Posteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el Informe N°85/10, del caso 12.361 Gretel Artavia Murillo y Otros, el día 14 de julio de 2010, concluye que el Estado de Costa Rica violó los derechos consagrados en los artículos 11.2, 17.2 y 24 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho cuerpo normativo. El informe fue notificado el 23 de agosto de 2010, en la persona del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.³

Asimismo, este órgano jurisdiccional en el informe de marras, emite una serie de *recomendaciones* para el Estado costarricense:

- “... 1. Levantar la prohibición de la Fecundación *In Vitro* en el país a través de los procedimientos legales correspondientes.
2. Asegurar que la regulación que se haga de la práctica de la fecundación *In Vitro* a partir del levantamiento de la prohibición, sea compatible con las obligaciones estatales respecto de los derechos consagrados en los artículos 11.2, 17.2 y 24⁴, según lo establecido a lo largo del presente informe. En particular, que las personas y/o parejas que lo requieran y así lo deseen, puedan acceder a las técnicas de la fecundación *In Vitro* de forma que dicho tratamiento contribuya efectivamente a su finalidad.
3. Reparar integralmente a las víctimas del presente caso tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados...”⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otorgó un plazo de tres meses a Costa Rica, para que considerara las recomendaciones emitidas en su informe, este

³ Poder Ejecutivo, “**Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria**”, exp. 17.900, exposición de motivos, Comisión Especial 18.004, p. 2.

⁴ “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”

“Artículo 17. Protección a la Familia (...)”

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención...”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Tomado de: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano**, documento mimeografiado, Organización de Estados Americanos, San José, octubre del 1996. pp. 29, 31 y 33.

⁵ Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Informe N°85/10 Caso 12.361**, Gretel Artavia Murillo y Otros, 14 de Julio del 2010, documento mimeografiado, p. 30. Se guarda confidencialidad a solicitud de la fuente emisora.

plazo venció el pasado 23 de febrero del 2011. No obstante, a solicitud del gobierno de Costa Rica, se concede una primera prórroga que vencería el 31 de mayo de año en curso.⁶

1.2 Desde el punto de legislativo:

El proyecto de ley “Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria”, se tramita bajo el número de expediente 17.900 y el proponente es el Poder Ejecutivo.

Tabla núm. 1. Estado de la tramitación, Exp. 17.900

Fecha	Órgano	Trámite
21/10/10	Plenario	Inicio, presentación del proyecto y asignación a Comisión
22/10/10	Archivo	Se recibe el proyecto en Archivo
26/10/10	Archivo	Se envía a la imprenta para su publicación
08/11/10	N.D.	Publicación en La Gaceta núm. 216
09/11/10	Archivo	Remite el proyecto a Comisión
09/11/10	Jurídicos	Ingresa proyecto a la Comisión
09/11/10	Jurídicos	Ingresa al orden del día para debate
17/12/10	Jurídicos	Se remite consulta obligatoria a la CCSS y facultativa a varias instituciones
02/02/11	Jurídicos	Se remite consulta facultativa a varias instituciones
03/02/11	Jurídicos	Se reciben audiencias
24/02/11	Plenario	Se crea la Comisión Especial 18.004
28/02/11	Jurídicos	Traslado a comisión especial
02/03/11	Comisión Especial 18.004	Se recibe el proyecto en la comisión especial
02/03/11	Comisión Especial 18.004	Ingresa al orden del día para debate
15/03/11	Comisión Especial 18.004	Se reciben audiencias
17/03/11	Comisión Especial 18.004	Se reciben audiencias
22/03/11	Comisión Especial 18.004	Se reciben audiencias
24/03/11	Comisión Especial 18.004	Se recibe audiencia
25/3/11	Comisión Especial 18.004	Se remite consulta facultativa a varias instituciones
28/03/11	Comisión Especial 18.004	Se remite consulta facultativa a una institución
28/03/11	Comisión Especial 18.004	Dictamen negativo de mayoría

⁶ Periódico La Nación, **CIDH da tres meses más para aprobar fecundación in vitro**. Tomado de: www.nacion.com, consulta en línea realizada el 2011-02-24.

Fuente: Elaboración propia con base en Asamblea Legislativa, SIL, Sistema de Información Legislativa, 30/03/2011.

Como se observa de la Tabla núm. 1, el proyecto ingresa a la Asamblea Legislativa el 21 de octubre de 2010, momento a partir del cual inicia el procedimiento legislativo. En tanto se cumplen las etapas procesales correspondientes con aspectos de mero trámite administrativo, finalmente, el día 9 de noviembre el expediente se encuentra en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos que en principio, es el órgano legislativo asignado para conocer y dictaminar dicho expediente.

Una vez en la comisión dictaminadora, los señores diputados miembros de ella, conocen mociones de orden relacionadas con el proyecto, de tal suerte que el día 17 de diciembre de 2010, se envía a consultar a ciertas entidades y organizaciones, entre las que destaca, la consulta obligatoria a la Caja Costarricense del Seguro Social.

El día 3 de febrero del año 2011, en una sesión extraordinaria, la comisión permanente recibe en audiencia al Dr. Gerardo Escalante López y a la Dra. Delia Ribas⁷.

Posteriormente, el 15 de febrero del 2011⁸, la Comisión de Jurídicos, por iniciativa del suscrito diputado, no miembro de esta, conoce y aprueba ciertas mociones de orden, para recibir en audiencia⁹ a una serie de especialistas en el tema¹⁰.

El Plenario Legislativo, en la sesión N° 148, del jueves 24 de febrero del 2011, conoce y aprueba una moción, con el fin de crear una comisión especial para conocer y dictaminar, el proyecto de ley: Expediente n.º 17900, Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria.¹¹

La comisión especial se crea bajo el número de expediente 18.004 y se avoca al conocimiento del proyecto de ley, a partir del 3 de marzo de 2011 y hasta el 28 de marzo

⁷ Asamblea Legislativa, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, acta de la sesión extraordinaria N° 57 del 03 de febrero del 2011.

⁸ Asamblea Legislativa, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, acta de la sesión ordinaria N° 59 del 15 de febrero del 2011, pp. 5-14.

⁹ Licda. Ana Victoria Sánchez Villalobos, Sr. Sixto Porras de Mundo Hispano de Enfoque a la Familia, Licda. Alexandra Loría Beeche, Dr. Rodrigo Álvarez Rebelo.

¹⁰ Con la salvedad de una, no fueron atendidas en ninguna de las comisiones respectivas.

¹¹ Asamblea Legislativa, Plenario Legislativo, acta de la sesión ordinaria N° 148 del 24 de febrero del 2011. pp. 22-25.

del mismo año. Dicha comisión realizó las sesiones los días jueves en sesión ordinaria y los martes en sesión extraordinaria, según metodología aprobada en la sesión N°2 del 8 de marzo del 2011¹², para un total de 9 sesiones, de las cuales, únicamente dos fueron sesiones extraordinarias a las acordadas por la moción indicada.

Dentro de las sesiones realizadas, la comisión destinó cuatro días para recibir en audiencias a especialistas sobre el tema, según se verá en el apartado correspondiente con las audiencias realizadas y el anexo al presente documento.

Al día del vencimiento del plazo otorgado por el Plenario Legislativo a la Comisión Especial y al no existir prórrogas autorizadas ni formalmente solicitadas, se desecharon todas las mociones pendientes, el proyecto de ley 17.900 se somete a votación y recibe un dictamen negativo de mayoría.

2. Resumen del Proyecto 17.900 “Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria”

El proyecto consta de cuatro capítulos y veinticinco artículos. Pretende definir qué es la fecundación in vitro y transferencia embrionaria (FIV), e indica que es una técnica de reproducción asistida que involucra la reproducción extracorpórea, y que consiste en la extracción de óvulos de los ovarios de la mujer y la fertilización de estos óvulos fuera de su cuerpo para ser posteriormente reimplantados en él.

Establecer los tipos de esta técnica, es decir, la homóloga que resulta de la unión de gametos procedentes de los cónyuges o convivientes que integran la pareja beneficiaria; y la heteróloga, que se daría cuando uno de los gametos ha sido donado por un tercero. Esta última, podría darse solo cuando alguno de los cónyuges o convivientes no esté en capacidad biológica de aportar gametos propios o en el caso de las mujeres sin pareja.

La iniciativa además, busca establecer quién es el sujeto pasivo de la FIV y los sujetos y establecimientos autorizados para practicarla, otorgándole al Ministerio de Salud la obligación de velar para que cada establecimiento cumpla con los requisitos médicos, técnicos, deontológicos y legales correspondientes.

¹² Asamblea Legislativa, Comisión Especial 18.004, acta de la sesión extraordinaria N° 2 del 08 de marzo del 2011, p. 5.

Asimismo, busca enumerar los derechos fundamentales de la persona humana a partir de la fecundación, además de indicar que la persona no nacida no será objeto de discriminación alguna y de dar una protección a los embriones. La iniciativa establece que todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento, deben ser transferidos a la misma mujer que los produjo.

Determina cuáles serían los requisitos y procedimientos relacionados con la FIV, tales como el consentimiento informado, los documentos que deber ser entregados a los participantes, la necesidad de la realización de exámenes físicos y psíquicos y las consecuencias si existe riesgo de enfermedad hereditaria o mal congénito.

Por último, establece una serie de delitos y sanciones. Delitos, para quien destruya embriones humanos aunque sea de forma culposa, quien los manipule para modificar sus características, los dañare, los sometiere a experimentación, los preservare mediante congelamiento o cualquiera otra forma de almacenamiento. Asimismo, para quien realice una fecundación artificial sin el consentimiento de la mujer.

3. Resumen de las audiencias

Las audiencias relativas al presente proyecto de ley, y que fueron efectivamente recibidas, se encuentran en el documento anexo al presente dictamen, en el que se detalla el nombre del especialista que comparece, ante cuál órgano legislativo, su posición política, sea esta a favor o sea en contra de la iniciativa, así como los principales argumentos con base en los cuales defiende una posición determinada.

Tabla núm. 2. Estado de la tramitación de las mociones de audiencia aprobadas, Exp. 17.900

Audiencias aprobadas	Institución Organización	Fecha ¹	Órgano ²	Nº sesión	Recibida en Comisión
Dr. Gerardo Trejos Salas	Abogado demandante ante la Comisión de DDHH	15/12/10	Ninguno	N.D.	No fue recibida
Dr. Alejandro Leal Esquivel	Escuela de Biología, UCR	15/12/10	Comisión Especial 18.004	5	17/03/11
Dr. Gerardo Escalante López	Ultrasonografía S.A., Instituto de la Fertilidad	15/12/10	Jurídicos	57	03/02/11

Dra. Delia Ribas Valdés	Ultrasonografía S.A., Instituto de la Fertilidad	15/12/11	Comisión Especial 18.004	4	15/02/11
Dr. Hernán Collado	Médico, profesor UCR	15/12/10	Ninguno	N.D.	No fue recibida
Dr. Víctor Pérez Vargas	Abogado, profesor UCR	15/12/10	Comisión Especial 18.004	4	15/02/11
Dr. Francisco Fúster	Ginecólogo	15/12/10	Ninguno	N.D.	No fue recibida
Licda. Ana Victoria Sánchez Villalobos	Abogada	15/2/11	Ninguno	N.D.	No fue recibida
Sr. Sixto Porras González	Mundo Hispano de Enfoque a la Familia	15/2/11	Comisión Especial 18.004	6	22/03/11
Licda. Alexandra Loría Beeche	Abogada	15/2/11	Ninguno	N.D.	No fue recibida
Dr. Rodrigo Álvarez Rebelo	Microbiólogo, químico clínico	15/2/11	Ninguno	N.D.	No fue recibida
Dr. Ariel Pérez Young	Ginecólogo	15/2/11	Comisión Especial 18.004	5	17/03/11
Dra. Ileana Balmaceda Arias	Presidenta Ejecutiva, CCSS	10/03/11	Comisión Especial 18.004	6	22/03/11
Dra. Ma. Luisa Ávila Agüero	Ministra, Ministerio de Salud	10/03/11	Comisión Especial 18.004	8	24/03/11

Total audiencias aprobadas	14	Total audiencias recibidas	8
-----------------------------------	-----------	-----------------------------------	----------

Total audiencias no recibidas	6
--------------------------------------	----------

/1 Fecha de aprobación de la moción que acordó la audiencia.

/2 Órgano ante el cual se recibió efectivamente la audiencia.

Fuente: Elaboración propia con base en Asamblea Legislativa, SIL, Sistema de Información Legislativa, Exp. 17.900, 30/03/2011.

4. Resumen de las consultas recibidas

El proyecto de ley fue consultado a una serie de instituciones, entidades, organismos y personas. Cabe destacar, que el proyecto, a partir de la sugerencia del informe del Departamento de Servicios Técnicos, tenía como única consulta preceptiva, a la Caja Costarricense del Seguro Social. El resto de ellas por tanto, se constituyen en consultas facultativas.

De las respuestas a las consultas, se obtuvieron una serie de observaciones y recomendaciones respecto del texto base. Las principales argumentaciones y

observaciones, se han condensado en la tabla núm. 3, a efecto de facilitar el análisis de dichas respuestas.

De estas consultas, se desprende con mucha claridad, que la gran mayoría de entidades y organizaciones consultadas, manifiestan una clara oposición al proyecto de ley. Sin embargo, conviene aclarar que muchas de ellas, aunque no están de acuerdo con el contenido de la iniciativa, sí se encuentran anuentes a la instauración de la técnica en nuestro país.

Los argumentos son muy variados y se encaminan a la crítica de las normas tal cual se encuentran redactadas en el texto base, por considerarlas contradictorias entre sí y con el ordenamiento jurídico restante.

Otra de las grandes preocupaciones, radica en la mujer y los riesgos que conlleva la aplicación de la técnica, así como el derecho a la vida de los embriones concebidos mediante ella.

En virtud de ser la única consulta preceptiva, conviene destacar lo que indica la Caja Costarricense del Seguro Social, como conclusión al oficio mediante el cual remite su criterio al respecto:

“...se considera que el texto de ley consultado, (...), desde la perspectiva técnica médica, científica y jurídica, no cumple, a la fecha, con las condiciones requeridas para el desarrollo de la técnica de fecundación in vitro en nuestro país puesto que, no se logra garantizar el resguardo de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad de la persona según, lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico concretamente en el numeral 21 de la Carta Magna...”¹³

El párrafo transcrito, convierte en inviable la posibilidad de aprobación de la iniciativa y por ende, con las mismas palabras del ente consultado, de la técnica en sí.

¹³ Caja Costarricense del Seguro Social, Junta Directiva, **Oficio 18.022** del 9 de marzo de 2011, documento mimeografiado. p. 28

**Tabla núm. 3. Expediente 17.900 “Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria”
Respuestas a las consultas realizadas
Mapa Político**

Organización/persona	Fecha	Posición	Artículo(s)	Observaciones
Asociación Demográfica Costarricense	20/12/10	En contra	3 8 y 21 9 8 y 20	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Es discriminatorio al limitar las posibilidades de ejercer el derecho a formar una familia, a la privacidad y a la igualdad de las mujeres que no se encuentren en buen estado de salud física y psíquica y de las que deseen donar óvulos. ✓ El proyecto desconoce las prácticas médicas que recomiendan implantar pocos embriones por cada intento (obvia recomendaciones de la OMS). Obliga a la CCSS a crear un sistema que necesariamente dispara los costos. ✓ Omisión de las causales establecidas por el Código Penal, respecto de la interrupción de los embarazos cuando los embriones transferidos afecten la vida o la salud de las mujeres. ✓ <i>Conclusión:</i> El proyecto representa un retroceso y una violación de las libertades y los derechos fundamentales de las personas en el país. Además, incumple con el dictamen de la CIDH y legitima la discriminación en el acceso a la salud de las mujeres y las expone a graves riesgos de su vida, dignidad y libertad.
Enfoque a la Familia y Centro Iberoamericano de Estudios para la Familia (Cibefam)	10/01/11	En contra	General	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se basan en una coadyuvancia que presentaron a favor del Estado costarricense, ante la CIDH. ✓ Las obligaciones de Costa Rica conforme con los tratados internacionales de Derechos Humanos, no le exigen al Estado permitir la creación de niños por medio de la FIV. ✓ Las leyes internas de Costa Rica garantizan el acceso a la atención de la salud como un elemento de la protección constitucional a la vida humana. ✓ Nada en el Derecho consuetudinario internacional crea una obligación de permitir la creación de niños por medio de la FIV. ✓ La FIV implica riesgos para: la salud de las mujeres, los niños concebidos y la comunidad. ✓ Existen otros métodos para aliviar la falta de hijos y la infertilidad. ✓ El procedimiento de FIV contraviene el derecho fundamental de protección de la vida humana.

Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica	11/01/11	✓ No hay observaciones		
Contraloría General de la República	11/01/11	N.D.	General	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No se incluye en el proyecto las intenciones y consecuencias del cumplimiento a la recomendación del CIDH. ✓ Se recomienda agregar un transitorio a la ley en el cual se haga una previsión ante la eventualidad de que al Estado, producto de sentencias judiciales, lo obligaran a reconocer algún tipo de indemnización.
Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social	12/01/11	N.D.	General 1 2 y 8 8	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sugiere elaborar un glosario de términos. ✓ Definir el objeto de la ley y su ámbito de aplicación. ✓ Analizar la conveniencia de regular las técnicas de reproducción humana asistida y no solo la FIV. ✓ Ampliar el título a: "Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria en Seres Humanos". ✓ Ampliar la información que se brinda para obtener un consentimiento verdaderamente informado. ✓ El proyecto no aclara todos los detalles que giran en torno al acceso a información sobre la identidad del donante. ✓ Existe una ausencia en el texto sobre la donación de esperma postmortem. ✓ Cambiar el término reimplantación por reintroducción. ✓ Conflicto entre artículos (contradictorios). ✓ Presenta una potencial violación a los principios de no – maleficencia y beneficencia.
Ministerio de la Presidencia	13/01/11	A favor	✓ No hay observaciones	
Instituto Nacional de las Mujeres	20/01/11	N.D.	General 8 12 15	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se debe garantizar la efectiva protección de los derechos humanos (específicamente, las mujeres sometidas a la técnica). ✓ Se debe valorar la protección de la vida de la madre depositaria de los óvulos fertilizados (de manera que no se atente contra la vida al realizarle una transferencia múltiple). ✓ Se debe informar a la pareja o mujer de manera clara y detallada. Se propone la eliminación del inciso c). ✓ Se comparte la necesidad de realizar exámenes físicos o psíquicos a la pareja o a la mujer. Recomiendan eliminar el concepto de "prueba psíquica" como

				un requisito para recibir el tratamiento, por un “examen psicológico”. Esto sin ser utilizado en un criterio de selección, ya que se crearía un trato discriminatorio.
Defensoría de los Habitantes	24/01/11	En contra	3 6 General 8 11, 12 y 13 18	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El concepto “buena salud física y psíquica” es demasiado amplio. ✓ Se obvian los derechos fundamentales de las parejas y de las mujeres. ✓ Hay un vacío en lo relativo a la donación y conservación del esperma. ✓ La propuesta atenta contra la salud y vida de las mujeres y de los embriones. Y contra la autonomía y el derecho a la salud. ✓ Considera que el proyecto se aleja del criterio científico y expone una técnica que hace inviable el cumplimiento y garantía de los derechos de las personas que requieran acceder al tratamiento. ✓ Se le deben informar a los participantes de todos los riesgos y otros datos del procedimiento. ✓ Es legal la facultad que el proyecto le otorga al Ministerio de Salud de acceder a los expedientes clínicos. ✓ <i>Conclusión:</i> el proyecto no cumple con las recomendaciones del CIDH, no desarrolla una técnica de fecundación <i>in vitro</i> viable, no garantiza el acceso universal a la técnica a través de los servicios públicos y privados, a la vez que violenta los derechos de las mujeres, por lo que no debería aprobarse.
Conferencia Episcopal de Costa Rica	24/01/11	En contra	General	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La técnica de FIV utiliza como material biológico a seres humanos al seleccionarlos, “abandonarlos” y “asesinarlos”. ✓ El ser humano debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción. ✓ Se deben tener en cuenta dos principios fundamentales de los derechos humanos: el Principio del Interés Superior del Menor y el Principio “In Dubio Pro Vida”. ✓ Se debe respetar el bien supremo de la persona por nacer y previa sentencia de la Sala Constitucional.
Alianza por tus Derechos	08/02/11		14 15	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Indica que atenta contra la libertad de elegir si se desea formar una familia al solicitar la acreditación de una patología o disfunción que le impida procrear de forma natural. ✓ Atenta contra el derecho de adoptar decisiones relativas a la reproducción sin discriminación. El concepto de “utilización de exámenes físicos y psíquicos” puede devenir en situaciones violatorias de derechos humanos. ✓ La discusión alrededor del tema debe basarse en derechos humanos,

			8 General	dejando de lado aspectos morales y religiosos por impedir la objetividad. ✓ Se debe realizar un estudio amplio de los derechos sexuales y reproductivos. ✓ <i>Conclusión:</i> El proyecto debe discutirse bajo un enfoque de derechos humanos y profundizar en la doctrina internacional sobre los derechos sexuales y reproductivos.
Colectiva por el Derecho a Decidir	08/02/11	En contra	3 7 8 9 15 10 23	✓ El término “buena salud” es discriminatorio y contradictorio con la naturaleza del proyecto. ✓ El artículo ignora por completo a las mujeres. ✓ La norma no se apega a los estándares internacionales de la implementación de la técnica y es violatorio del derecho a la salud a la vida de las mujeres. ✓ El artículo riñe con la normativa costarricense al restringir la figura del aborto impune. ✓ Implica discriminaciones contrarias a la normativa nacional e internacional de protección de los derechos humanos. ✓ Se plantea la interrogante de ¿qué sucedería en caso de que la mujer se niegue a continuar con el procedimiento luego de que se haya llevado a cabo la fecundación? ✓ Se plantea la pregunta de ¿qué sucedería con los derechos de la mujer que se enfrenta a un embarazo no consentido? ¿tendría la posibilidad de interrumpirlo legalmente? ✓ En caso de que la mujer muera en los días entre la fecundación del óvulo y la introducción del cigoto en su cuerpo, no hay posibilidad (de acuerdo con lo escrito en el proyecto) de qué hacer con el óvulo. ✓ <i>Conclusión:</i> El proyecto presenta deficiencias que lo hacen inviable.
Red Feminista contra la Violencia hacia las Mujeres – Costa Rica	14/02/11	A favor de FIV. En contra del proyecto	General 2 y 21 8	✓ Se le otorgan garantías de protección excesivas en la protección de los derechos del embrión, que va por encima de la protección de los derechos de la mujer. ✓ Comprende que la FIV heteróloga sólo es válida para los hombres que tienen problemas de fecundidad, no para las mujeres. ✓ La disposición de la norma es peligrosa para la salud y vida de las mujeres que se someten al procedimiento. El procedimiento es muy costoso y no tiene garantía de éxito en un solo ciclo. La redacción de la norma implica que no se

			3 y 14 9 18 General	<p>pueden donar óvulos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contradicción entre artículos. ✓ Se plantea que la norma limita el derecho a la interrupción del embarazo cuando hay peligro para la salud de la mujer. ✓ La norma viola la confidencialidad de los expedientes. ✓ El proyecto debería contemplar que ninguna persona debería verse excluida del acceso al FIV por razones de tipo financiero; de manera que se prevea que la CCSS brinde el servicio. Debe ir acompañado de un programa de capacitación en el nivel público y privado. ✓ Conclusión: el proyecto no debe ser aprobado tal y como está.
Centro de Mujeres Afrocostarricenses	14/02/11	A favor FIV	General 8	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La FIV debería incorporarse como uno de los servicios que brinde la CCSS para evitar distinciones. ✓ En contra de la imposibilidad de congelar óvulos. ✓ El artículo es discriminatorio y atenta contra la vida y salud de las mujeres.
Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica	15/02/11	N.D.	General	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El proceso de fecundación lo debe hacer un especialista autorizado por el Ministerio de Salud y con la capacitación debida. ✓ Se plantean las siguientes observaciones: ✓ En el proyecto se le abre la posibilidad a la mujer sola, mas no hace referencia al hombre solo. ✓ Mujeres que fisiológicamente no pueda llevar el embarazo o que no producen óvulos ¿podrían utilizar el vientre u óvulos de otra mujer?
Radio Internacional Feminista	17/02/11	En contra del proyecto	3 4 6 7 8	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Discriminación al aplicar la FIV a mujeres en buen estado de salud física y psíquica. ✓ Requisitos de los sujetos y equipos profesionales se basen en reglamentos o disposiciones legales de los colegios profesionales correspondientes. ✓ Equiparación y atribución de derechos de la persona humana con los óvulos fecundados. Falta aclaración al concepto “gestación en el seno materno”. ✓ Omite derechos de la mujer. ✓ Contradictorio. Atenta contra la salud de las mujeres al plantear la transferencia de todos los óvulos fecundados al útero. No permite la donación de óvulos. El artículo contradice al artículo 2 : “se deja abierta la posibilidad de que una tercera persona aporte sus gametos (...) el artículo 8 afirma que los óvulos fertilizados se deben transferir a la misma mujer que los produjo.” ✓ El aborto no punible debería permitirse en caso de peligro a la salud de la

			9 15 General	<p>madre aún cuando no ponga en riesgo su vida. Y, no hace referencia al consentimiento informado de la mujer.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Discriminación al establecer la obligatoriedad de realizar exámenes físicos y psíquicos. ✓ <i>Conclusión:</i> El proyecto requiere la elaboración de un texto que se apegue a las recomendaciones del CIDH, a los compromisos internacionales y legislación internacional.
Grupo de Estudio sobre los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos Costa Rica	02/03/11	A favor de FIV. En contra del proyecto	General	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El proyecto presenta inconsistencias: <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Médico-Técnicas:</i> consecuencias sobre la salud de la mujer por transferir la totalidad de óvulos fecundados al útero (embarazos múltiples). 2. <i>Jurídicas:</i> violenta derechos fundamentales de las mujeres. 3. <i>Éticas:</i> atenta contra la dignidad, autonomía y libertad de conciencia de las mujeres, e impone un criterio moral. ✓ El proyecto debe basarse en la normativa costarricense y en criterios científicos, sin imponer criterios ideológicos.
Corte Suprema de Justicia	10/03/11	N.D.	1 2 8 18 19 20 21	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Consultar sobre equivalencia entre los conceptos fecundación <i>in vitro</i> y transferencia embrionaria. ✓ Se limita la donación y ulterior comercio del material genético a terceros. ✓ Se debe consultar a profesionales médicos el número de óvulos para que haya éxito en la FIV y cuántos embriones pueden ser gestados sin que la mujer corra riesgo. ✓ La norma brinda la posibilidad para que el Ministerio de Salud acceda sin restricción a los expedientes clínicos de los pacientes. ✓ La ley está redactada de acuerdo con previas interpretaciones de la Sala Constitucional (la vida inicia desde el momento de la concepción, es decir, desde la fecundación se está ante una persona humana). Sin embargo, se omite la definición del concepto jurídico de embrión humano. ✓ Se debe aclarar el momento en que un embrión pasa a ser un feto. Además, se encuentra una diferencia con la norma contemplada en el Código Penal para el delito del aborto, lo cual describen como una contradicción. ✓ Contradicción con los artículos 2 y 8. Se deben aclarar las conductas autorizadas y prohibidas por la ley para generar seguridad jurídica. ✓ Se establece un trato diferenciado para la fecundación artificial y la FIV. Se recomienda consultar con expertos.

			22 y 23 General	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Conclusiones:</i> el proyecto no incide en la organización y el funcionamiento del Poder Judicial. Se menciona que es necesario que el país tenga una discusión pausada y amplia sobre el tema de FIV.
Caja Costarricense del Seguro Social	15/03/11	En contra	General	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El proyecto debe definir el ámbito, la extensión y los requisitos para el ejercicio profesional de un equipo de profesionales en Ciencias de la Salud. Se aclara que la técnica de FIVET es una buena alternativa siempre y cuando se asegure la protección de los implicados (atender los derechos reproductivos de las mujeres así como los derechos de los seres humanos concebidos <i>in vitro</i>). Se omite el identificar FIVET como un Acto Médico. La hiperovulación a la que la mujer es sometida mediante suplementos hormonales implica riesgos para la misma ✓ La tasa de éxito es relativamente baja, los niños FIV poseen un alto riesgo de nacer pretérminos y con bajo peso debido a embarazos múltiples, por ello la CCSS debe asumir una posición conservadora en aprobar una tecnología reproductiva poco exitosa. ✓ El artículo resulta discriminatorio puesto que excluye la posibilidad de una fecundación heteróloga con gametos de otra mujer. ✓ Se obvia el caso de la mujer que no pueda aportar sus óvulos producto de la ausencia de ovulación o de la calidad de los óvulos. ✓ Destacar en la redacción que el procedimiento se puede realizar en el tanto no ponga en riesgo grave la salud de la mujer o la descendencia. ✓ <i>Conclusión:</i> El proyecto no cumple con las condiciones requeridas para el desarrollo y técnica de FIV. ✓ <i>Recomendaciones:</i> Al proyecto se le debe agregar un glosario (transferencia, embrión, congelación, vitrificación), adolece de la defensa de los derechos del embrión y de la definición de requisitos necesarios para el equipo interdisciplinario; se debe indicar que el procedimiento debe ser prescrito por un médico, garantizar que la información por suministrar a la pareja o a la mujer sea clara y entendible, informar de los riesgos y éxito del procedimiento, responsabilidad del equipo profesional que descarta embriones, agregar condicionante de hacer cariotipos a los progenitores y límites a la FIV, indicar condicionantes del motivo generador de la imposibilidad de donar óvulos, determinar la instancia responsable de la integración y capacitación de los equipos interdisciplinarios, agregar regulación sobre los bancos de gametos y sobre los derechos y obligaciones del donante; asegurar la reserva de la identidad del
			1	
			2	
			3	

				donante, indicar límites en el uso del material biológico de los donantes. Aclarar la disposición respecto del supuesto que la mujer se ausente o desaparezca y de que no desee emplear los mecanismos naturales para la procreación. Agregar derecho del hombre de respetarse su voluntad de no utilizar sus gametos, norma sobre la prohibición de la realización de abortos eugenésicos y aclarar que la técnica es un mecanismo alternativo. Finalmente, la norma debe garantizar la certeza y seguridad jurídica de la implementación de la técnica de FIV.
Clínica Santa Lucía	28/03/11	✓ No hay observaciones		
Asociación Integral Madre Soltera Adolescente	30/03/11	En contra a la fecundación heteróloga	2 y 6 6,7,8,9,10 General	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Artículos son contradictorios entre sí, debido a que en la fecundación heteróloga se incluye un tercero, por lo que no habría procreación conyugal. ✓ Deben ser rigurosamente controlados y supervisados de aprobarse el proyecto. ✓ No hay mención del niño producto de la fecundación. De acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño siempre debe prevalecer el bien superior del niño.

Fuente: Elaboración propia, con base en las respuestas a las consultas recibidas en el Exp. 17.90°, Comisión Especial 18.004.

Cabe señalar, que en la tabla núm. 3 anterior, se incorpora el resumen de las consultas recibidas, tanto mientras el expediente se encontraba en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, como las que se solicitaron desde la Comisión Especial sobre Fecundación In Vitro, Exp. 18.004, hasta la fecha de caducidad de dicha comisión especial.

5. Aspectos sustantivos relacionados con la iniciativa

Las argumentaciones que se desarrollarán a continuación, constituyen algunos de los razonamientos jurídicos y científicos, a partir de los cuales subyace la posición del suscrito diputado, respecto del expediente 17.900.

5.1. Normativa constitucional de protección del derecho a la vida

La norma constitucional es determinante, tratándose del derecho a la vida:

“Art. 21. La vida humana es inviolable.”

Esta regla no condiciona ni supedita la existencia del derecho a la vida, a condición o requisito alguno, así como tampoco impone excepción o excepciones a este enunciado. La vida inicia desde el momento de la fecundación y finaliza con la muerte natural del ser humano. En tanto la muerte se ubique dentro de este contexto propio de la naturaleza, no habrá responsable de ella, de tal suerte que no podrá ser perseguida penalmente ninguna persona como autor de la muerte natural de otra. Caso contrario, cuando medie una interrupción definitiva al derecho a la vida, por culpa o dolo de alguien, este deberá afrontar las consecuencias penales y civiles propias de su actuar contrario a este sagrado derecho.

La pena de muerte fue abolida en nuestro país y bajo ninguna circunstancia debe restablecerse, es una conquista que nos ha diferenciado como una nación protectora de los derechos fundamentales. Atentar contra la vida de los seres humanos no nacidos, entendida esta desde el momento de su concepción, implica una reinstauración tácita de la pena de muerte. Asimismo,

“... tan inviolable es la vida humana para nuestro ordenamiento que si el culpable de delitos mayores no puede bajo ninguna circunstancia ser condenado

*a muerte, menos los seres inocentes dentro de los que se encuentran los no natos*¹⁴

Muy por el contrario, el Estado tiene el deber de proteger a los sectores más vulnerables y adoptar las medidas correspondientes a efecto de garantizar su derecho a la vida.

5.2. Normativa internacional de protección de los Derechos Humanos.

Tal y como se observa de la tabla núm. 4, desde este punto de vista, en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos ratificados por Costa Rica, la protección del no nacido se otorga a partir del momento de la concepción. Dicha protección es absolutamente consecuente con las normas que regulan el derecho interno costarricense, en tanto proporcionan una tutela semejante a estos seres humanos.

Tabla núm. 4. La protección del derecho a la vida, en el Derecho Internacional de Derechos Humanos

Instrumento	Ley	Artículo	Contenido
Convención Americana sobre Derechos Humanos	N° 4534 del 23 de febrero de 1970	1.1	“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción . Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente...”
		1.1	Prohíbe la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
		1.2	Persona es todo ser humano.
		3	Toda persona "tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".
Convención sobre los Derechos del Niño	N° 7184 del 18 de julio de 1990	Preámbulo, párrafo 9	“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General e 20 de noviembre de 1959, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección legal, tanto antes como después del nacimiento .”
		3.1	“... una consideración primordial a que se atenderá

¹⁴ Caja Costarricense del Seguro Social, Presidencia Ejecutiva, **Oficio N° 26920**, del 28 de noviembre de 1996. Expediente 12.291, Asamblea Legislativa, p. 4.

		6.1 y 2	será el interés superior del niño...” “... todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida...” “... Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	N° 4229 del 11 de diciembre de 1968	5.1.2.	Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.
		6.1.	El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Fuente: Elaboración propia.

La normativa internacional, como parte de nuestro derecho interno, es consecuente tanto con la norma constitucional ya comentada, como con la legislación ordinaria como se verá más adelante.

Es evidente que garantiza la protección a los seres no nacidos desde el momento de la concepción y se hace hincapié a una verdad que no se puede obviar y es que la protección legal debe brindarse tanto antes como después del nacimiento, es decir, no habla únicamente a partir de su nacimiento, sino que desde el estado previo a este, ya se ha hecho titular de la cobertura estatal.

Cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que este instrumento indica que su interpretación no debe ser nunca en perjuicio de los derechos que se garantizan por medio de él.

5.3. Normativa ordinaria de protección del derecho a la vida.

La legislación ordinaria, prevé una serie de normas que evidencian una clara tutela a los seres humanos por nacer. La tabla núm. 5, resume las normas que tienen relación directa con el asunto de marras.

Tabla núm. 5. La protección del derecho a la vida, en la legislación ordinaria costarricense

Instrumento	Artículo	Contenido
Código Civil	31	La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.
Código de Familia	69	Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada.
Código de la Niñez y la Adolescencia	2 12	<u>Definición</u> Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos... <u>Derecho a la vida</u> La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.
Código Penal	118 119 120 121	Aborto con o sin consentimiento El que causare la muerte de un feto será reprimido: Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina; Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer. Aborto procurado Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. Aborto honoris causa Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión. Aborto impune No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la

	122	<p>madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.</p> <p>Aborto culposo Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.</p>
--	-----	---

Fuente: Elaboración propia.

A partir de lo establecido en el Código Civil, se prevé una protección especial para los no nacidos. En primera instancia, no está en discusión el hecho de que la ley establece que la existencia de la persona física se condiciona a un hecho, el cual es nacer vivo. No obstante lo anterior, el mismo legislador inmediatamente después de esta afirmación, brinda a través de esta norma un margen especial de cuidado a los seres no nacidos, al determinar para ellos, que se tendrán reconocidas como *personas*, es decir, ya nacidas para todo lo que les favorezca, desde trescientos días antes de su nacimiento.

Con una operación matemática elemental, se puede observar que trescientos días corresponden con diez meses aproximadamente¹⁵ y ante el hecho de que un embarazo en condiciones normales tiene un periodo máximo de duración de nueve meses, salta a la vista que la protección que el legislador brinda a los seres no natos, va más allá de la concepción.

Dicha norma además, establece que un individuo en gestación puede tener representación legal y esta se delega en quienes la ejercerían en el caso de que el niño hubiese nacido ya, sean sus padres, o en su defecto, un representante legal previamente designado. Debe tenerse claro, que la legislación misma no hace diferencia a la hora del reconocimiento jurídico de este derecho, del ser que pretende proteger, de tal suerte que la edad del ser en gestación no se toma como un criterio determinante para extender el ámbito de aplicación de esta protección, sea en el momento de su concepción o a los nueve meses de gestación.

Como se verá más adelante, no ocurre lo mismo en la legislación penal atinente al aborto, en virtud de que en este caso, la propia norma penal diferencia los diversos grados gestacionales y allí impone penas diversas.

¹⁵ Considerando cada mes con 30 días.

Es evidente, a partir de la norma civil supra citada, que la voluntad primigenia del legislador, siempre ha sido la tutela absoluta de los seres no nacidos, aun antes de la concepción, como objeto de protección de nuestra normativa.

El Código de Familia por su parte, establece en el artículo 69, una protección semejante, pues presume como hijos habidos en matrimonio, los que nazcan dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de este o de la separación judicial de los cónyuges, nuevamente, extiende una protección mayor a los diez meses a los seres humanos no nacidos, se insiste, en el hecho de que va más allá de la concepción, con la finalidad de que de pleno derecho gocen de los beneficios derivados del nacimiento en el seno de un matrimonio.

La legislación de familia no se encuentra ayuna de manifestarse respecto de los seres humanos en proceso de gestación, la norma indicada lo demuestra, de tal suerte que los derechos otorgados a un individuo en gestación, no pueden menoscabarse ni establecerse en perjuicio de ellos, conquistas que la legislación ha otorgado en su propio beneficio.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo dos, define a quién se considera niño o niña, de modo que son considerados tales los que existan desde el momento de la concepción y hasta los doce años. Es decir, que todo ser en gestación, al tenor de la normativa vigente, debe considerarse que es un niño o una niña y no realiza ningún tipo de excepción o exclusión, respecto de ellos.

La misma norma no realiza ningún tipo de discriminación sujeta a la edad embrionaria del niño o la niña a la hora de reconocerlos como tales. De la norma se desprende claramente, que a la luz de lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, niños y niñas son todas aquellas que emergen con la concepción.

Esta disposición que data del año 1998, es consecuente con la legislación civil y de familia, sobre todo, considerando que el artículo doce del mismo cuerpo legal, hace referencia al derecho a la vida y se lo otorga desde el momento mismo de la concepción. Hace una especial mención de que surge al "*momento mismo*", lo que hace subrayar el

hecho de que la vida inicia legalmente a partir de este preciso momento, circunstancia que debe dejarse clara, en virtud de la particular especificidad de la norma. El tiempo al que se circunscribe es muy concreto, se es niño o niña a partir de la concepción, es decir, de la unión de los gametos, el femenino y el masculino.

Respecto del punto de vista penal, la protección a los niños no nacidos, se centra en sancionar las conductas de las personas que atenten contra ellos, en el momento de la gestación. Se prevén cinco tipos penales que castigan el aborto. Su clasificación en general, está condicionada al hecho de si media el consentimiento de la mujer o no media y a la edad del ser en gestación.

Cuando el legislador impone la sanción, que en algunos casos es prisión y en otros es multa, lo hace a partir de un criterio basado en la edad del niño en crecimiento. Para lo que interesa, nótese que cuando se hace referencia al feto y si este no había alcanzado los seis meses de vida intrauterina, no realiza ningún tipo de discriminación relacionada con su edad o su lugar de residencia.

En el primer caso, es decir, la edad del niño, debe entenderse en sentido amplio, a partir de lo manifestado líneas atrás. El aborto podría darse desde el momento de la concepción hasta los seis meses. No se hacen diferenciaciones ni excepciones sobre el particular, v.gr. desde el día catorce después de la concepción y hasta los seis meses de gestación, o bien, desde el día treinta de la concepción hasta los seis meses de formación. Así las cosas, no pueden realizarse distinciones donde la ley no las hace.

Por su parte, respecto del lugar de residencia del niño en gestación, tampoco se hacen diferencias en las leyes, tan penado es el aborto practicado contra un niño en el vientre materno, como el que se realice en un vidrio o fuera del útero. Si se partiera del supuesto que las normas protegen únicamente a los individuos que se encuentren dentro del vientre materno, se estaría discriminando al ser en razón de su lugar de residencia.

Sobre el particular, conviene analizar, lo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, respecto de la aplicación del delito de homicidio y del delito del aborto, así como del momento en el que inicia la vida,

“...se advierte que los artículos 111, 117, y 118 a 122, todos del Código Penal, parten de una clara distinción entre los conceptos de “persona” (sujeto pasivo de la figura de homicidio, ya sea doloso o culposo), y de “feto” (sujeto pasivo de las figuras de aborto, en sus distintas modalidades). La diferencia entre ambos conceptos no fue resuelta por el legislador, de tal manera que a dichos efectos el operador jurídico deberá echar mano a varias herramientas hermenéuticas, entre las cuales obviamente se encuentra la doctrina que informa esas normas penales sustantivas. Ésta, por su parte, establece dicha distinción a partir de varios criterios, todos los cuales indican que el feto (que no por ello pierde la calidad de “ser humano”) no va a adquirir la condición de persona sino a partir del nacimiento...”¹⁶

Si bien de conformidad con el artículo 31 del Código Civil, está claro que el reconocimiento jurídico de la persona como sujeto de imputación de derechos y obligaciones, inicia con el hecho de nacer viva y que acto seguido el propio legislador le otorga una protección especial, considerándolo nacido y por lo tanto, persona en sentido estricto, desde trescientos días antes de que se materialice este, lo cierto es que el feto por el simple hecho de ser tal, ya existe y por esta circunstancia no pierde la calidad de ser humano.

A mayor abundamiento, lo anterior no es otra cosa más que en el ordenamiento jurídico costarricense, todo individuo se presume nacido y por ende, se presume persona, desde el momento de la concepción y que su sola condición de feto, no le hace perder su carácter de ser humano, tal y como se indicó, de modo que a partir de este hecho, surge la obligatoriedad de protección por parte del Estado.

La Sala Tercera continúa indicando,

“...El bien jurídico protegido en los delitos de aborto es la vida del producto de la concepción. La protección a través del delito de aborto se extiende desde la concepción hasta la expulsión del seno materno, a partir de este último momento la protección es por medio del delito de homicidio...”¹⁷

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera. Expediente 00-200086-0456-PE, **Resolución 2004-00442**, documento mimeografiado, San José, 11 horas, del 07 de mayo del 2004. El subrayado es nuestro. Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 30/3/2011 5:19:58 PM.

¹⁷ Rivero Sánchez, Juan Marcos y otro, **“Comentarios al Código Penal”**, editorial Juriscentro, San José. 1ª edición, 1989. Págs. 71 y 72, citado por Sala Tercera, resolución 2004-00442.

A partir de esta consideración capital, se determina con meridiana claridad que el producto del acto de la concepción, es un bien jurídico que se encuentra protegido desde este momento preciso, tanto es así que la propia legislación determina que se protege jurídicamente la vida del nuevo ser, se le da una protección expresa a su derecho a la vida, por lo que cualquiera que atente contra uno de ellos comete un delito sancionado con ley con pena de prisión en la mayoría de los casos.

Ha quedado demostrado, que la legislación costarricense vigente, tiene una clara tendencia a la protección de la vida humana desde el momento de la concepción. Ello implica que dentro de ordenamiento jurídico, la vida constituye un valor fundamental, un bien supremo sobre el cual, no pueden anteponerse otros y tanto la acción estatal como la de terceros, debe respetar esta tendencia.

5.4 La protección de la vida desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido ampliamente al tema del derecho a la vida y todos los aspectos que subyacen a este derecho fundamental.

Sobre el particular, llama la atención la sentencia que zanja directamente la interpretación que debe mantenerse sobre el tema relacionado con la fecundación in vitro. La referencia específica es la resolución 2000-02306, que versó sobre un decreto ejecutivo N° 24029-S, del 3 de febrero de 1995, publicado en La Gaceta N° 45 del 3 de marzo de 1995, mediante la cual la Sala declaró inconstitucional en aquella oportunidad, la práctica de la fecundación in vitro, en virtud de que la técnica contravenía el derecho a la vida.

Las argumentaciones que el tribunal constitucional esgrime en esta resolución, no están lejos de lo que debe interpretarse hoy día, toda vez que en la práctica, no se ha variado sustancialmente el modo de llevar a cabo la reproducción asistida.

La cuarta sala de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la protección constitucional del derecho a la vida, la dignidad del ser humano y del inicio a la vida humana, ha manifestado:

“...la vida no sólo es un hecho empíricamente comprobable, sino que es un derecho que le pertenece precisamente por estar vivo. El ser humano es titular de un derecho a no ser privado de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos por parte del Estado o de particulares (...) el poder público y la sociedad civil deben ayudarlo a defenderse de los peligros para su vida (sean naturales o sociales), (...) La pregunta ¿cuándo comienza la vida humana? (...) debe definirse desde cuándo el ser humano es sujeto de protección jurídica en nuestro ordenamiento. Existen divergencias entre los especialistas. Algunos consideran que los embriones humanos (...) no poseen más que un simple potencial de vida. Describen el desarrollo de la vida en este estadio inicial diciendo que el gameto (...) se une con uno de sexo opuesto y forma un cigoto (que después se dividirá), luego un pre-embrión (hasta el día catorce tras la fecundación) y por último, un embrión (más allá del día catorce y en el momento de la diferenciación celular). (...) no es sino hasta después del décimo a decimocuarto día posterior a la fecundación que comienza la vida, y que no está claro que un embrión humano sea un individuo único antes de ese momento. Por el contrario, otros sostienen que todo ser humano tiene un comienzo único que se produce en el momento mismo de la fecundación. Definen al embrión como la forma original del ser o la forma más joven de un ser y opinan que no existe el término preembrión (...) Cuando el espermatozoide fecunda al óvulo esa entidad se convierte en un cigoto y por ende en un embrión. (...) todo lo que le permitirá evolucionar hacia el individuo ya se encuentra en su lugar; (...) después de la fecundación, se indica que en el estadio de tres células existe un minúsculo ser humano y a partir de esa fase todo individuo es único, rigurosamente diferente de cualquier otro. En resumen, en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico, según se demuestra de seguido. Esta segunda posición es acorde con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigentes en Costa Rica...”¹⁸

Si bien desde el punto de vista científico, existen dos posturas relacionadas con el momento a partir del cual inicia la vida, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es consecuente con el ordenamiento que informa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, interpretar que la vida humana da inicio con el momento a partir del cual ha sido concebida.

El nuevo ser vivo se constituye en persona a partir del momento de la concepción, de este modo, goza entonces de todos los derechos que se le otorgan, por este solo hecho. Ninguna persona, institución o el Estado, podrán menoscabarle, violentarle, ni siquiera vulnerarle por su sola condición de embrión, toda vez que lo consideran el estado más joven posible en el cual se puede encontrar un ser humano, luego del cual continuará un proceso imparable de desarrollo, que podrá ser interrumpido únicamente por circunstancias naturales, no imputables de forma directa o indirecta a la acción de

¹⁸ Sala Constitucional, **Resolución No. 2000-02306**, expediente 95-001734-0007-CO, documento mimeografiado, Corte Suprema de Justicia, San José, 15 de marzo del 2000, pp. 8-9, el subrayado es nuestro.

terceros, incluyendo actos u omisiones de la propia madre encaminadas voluntariamente a impedir su desarrollo natural.

Cualquier evento que implique suspender su bien ganado derecho a la vida, implicará que quien o quienes lo produzcan, incurran en conductas penalmente reprochables, tal como se observó en análisis anterior.

Por otro lado, la interpretación que constitucionalmente se realiza de la persona humana, el inicio de la vida y el derecho a esta, no es aislada. La Sala se basó en la legislación existente, misma que se encuentra vigente hoy día, tanto en el nivel nacional como en el internacional, para determinar que la vida humana inicia con la concepción,

“... El ser humano tiene derecho a que nadie atente contra su vida, a que no se le prive de ella —formulación negativa-, pero también a exigir de otros conductas positivas para conservarla. Esta conducta puede ser reclamada a profesionales o instituciones dedicadas al cuidado de la salud y a quien tenga incluso un deber genérico de asistencia. De las normas citadas y especialmente de los artículos 21 constitucional, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se deriva claramente que la vida humana se protege desde la concepción, lo cual ya ha sido afirmado por esta Sala desde su jurisprudencia más temprana (voto 647-90). Esta es la segunda premisa con base en la cual se analizará la constitucionalidad de la Técnica de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria (FIVET). Las normas citadas imponen la obligación de proteger al embrión contra los abusos a que puede ser sometido en un laboratorio y, especialmente del más grave de ellos, el capaz de eliminar la existencia.”¹⁹

De la jurisprudencia de cita, se desprende que el ordenamiento jurídico costarricense no solo defiende y garantiza el derecho a la vida de las personas no nacidas, sino también, impone la obligatoriedad de proteger al embrión, de todo aquello que pueda ocurrir en la soledad de un laboratorio, en la que únicamente convergen la voluntad del médico encargado de realizar el procedimiento y la ética que este pueda manifestar a la hora de tratar y manipular los embriones que tiene bajo su custodia, mismos embriones que se deben considerar como seres humanos, de modo que bajo ninguna circunstancia se podrá disponer de ellos de ninguna forma, mucho menos, la más grave, que se refiere al desecho de ellos .

Dentro de las conclusiones, la primera que esgrime el tribunal constitucional indica:

¹⁹ Ibid; p. 11 (el subrayado es nuestro).

“...El desarrollo de técnicas de reproducción asistida han posibilitado que muchas parejas estériles alrededor del mundo consigan tener hijos. Sin embargo, es preciso cuestionarse si todo lo científicamente posible es compatible con las normas y principios que tutelan la vida humana, vigentes en Costa Rica, y, hasta qué punto, la persona humana admite ser objeto o resultado de un procedimiento técnico de producción. Cuando el objeto de la manipulación técnica es el ser humano, como en la Técnica de Fecundación In Vitro y Transferencia de Embriones el análisis debe superar el plano de lo técnicamente correcto o efectivo. Debe prevalecer el criterio ético que inspira los instrumentos de Derechos Humanos suscritos por nuestro país: el ser humano nunca puede ser tratado como un simple medio, pues es el único que vale por sí mismo y no en razón de otra cosa. Si hemos admitido que el embrión es un sujeto de derecho y no un mero objeto, debe ser protegido igual que cualquier otro ser humano. Solamente la tesis contraria permitiría admitir que sea congelado, vendido, sometido a experimentación e, incluso, desechado...”²⁰

La Sala manifiesta con claridad, que el desarrollo de la ciencia, en muchas ocasiones va en beneficio de la sociedad y que a través de ella, muchas parejas estériles se han beneficiado. No obstante, de acuerdo con la normativa interna y la internacional en materia de protección de los derechos humanos, la ciencia per sé, no podrá atentar contra la vida humana.

La técnica de la fecundación in vitro atenta contra la vida que inicia desde el momento de la concepción, los embriones son seres humanos, personas, por ende, gozan de la protección del ordenamiento jurídico, no son cosas, por ello deben ser protegidos al igual que los seres humanos nacidos o adultos.

En segundo lugar y para confirmar aún más sus argumentaciones, expresa que:

“...El embrión humano es persona desde el momento de la concepción, por lo que no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos de selección, conservado en congelación, y lo que es fundamental para la Sala, no es legítimo constitucionalmente que sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte (...) La objeción principal de la Sala es que la aplicación de la técnica importa una elevada pérdida de embriones, que no puede justificarse en el hecho de que el objetivo de ésta es lograr un ser humano, dotar de un hijo a una pareja que de otra forma no podría tenerlo. Lo esencial es que los embriones cuya vida se procura primero y luego se frustra son seres humanos y el ordenamiento constitucional no admite ninguna distinción entre ellos. No es de recibo tampoco el argumento de que en circunstancias naturales también hay embriones que no llegan a implantarse o que aún logrando la implantación, no llegan a desarrollarse hasta el nacimiento, sencillamente por el hecho de que la aplicación de la FIVET implica una manipulación consciente, voluntaria de las células reproductoras femeninas y masculinas con el objeto de procurar una nueva vida humana, en la que se propicia una situación en la que, de antemano, se sabe que la vida humana en un porcentaje considerable de los casos, no tiene posibilidad de continuar...”²¹

²⁰ Ibid; p. 11 (el subrayado es nuestro).

²¹ Ibid; p. 12.

Está claro que la efectividad de la técnica es radicalmente baja, según la literatura científica, muere más del 90% de los embriones producidos por FIV, sin tomar en cuenta los que se descartan en laboratorio ni los que se congelan²². Como bien lo señala la Sala, estos embriones están expuestos a un peligro de muerte previsible, que se puede evitar si la técnica no implicara la manipulación deliberada y prudencial de los embriones.

Así las cosas, en virtud de que lo que se está protegiendo es un derecho fundamental, el derecho a la vida de los embriones, como corolario a todo lo citado y comentado anteriormente, se indica en la misma resolución:

“...Por contravenir la técnica, considerada en sí misma, el derecho a la vida, debe dejarse expresa constancia de que, ni siquiera por norma de rango legal es posible autorizar legítimamente su aplicación, al menos, se insiste, mientras su desarrollo científico permanezca en el actual estado y signifique el daño consciente de vidas humanas...”²³

A partir de este fragmento, se desprende que no es posible, ni por vía legal, regular la técnica de la Fecundación *In Vitro*, en virtud de que implica una práctica contraria al derecho a la vida. Mientras el avance científico no desarrolle un mecanismo que resguarde el derecho a la vida de los embriones que se crean a partir de esta técnica, no podrá regularse ni aceptarse cualquier tipo de legislación tendiente a establecer el procedimiento en Costa Rica.

Aun hoy en día, es decir, más de una década después de suspendida la práctica en nuestro país, la técnica de la Fecundación *In Vitro*, no ha variado sustancialmente, de modo que para su realización, indefectiblemente, se requiere el sacrificio, el daño y la pérdida de embriones humanos. Esta pérdida es consciente y además, previsible, lo que implica que las vidas de las personas se exponen a un riesgo de muerte, que se puede evitar si no se pone en práctica la técnica en cuestión.

Con base en los argumentos expuestos, se hace inadmisibles e improcedentes, bajo todo punto de vista, ético, científico y jurídico, una legislación orientada a regular esta técnica, toda vez que con la salvedad indicada, implica la muerte de seres humanos.

²² Leal Esquivel, Alejandro y Ferrero Aymerich, Alberto. La Fertilización In Vitro no es la respuesta, San José, 2011, documento mimeografiado, p. 1.

²³ Ibid; p. 13.

5.5 El derecho a la vida desde los puntos de vista científico y de la doctrina jurídica

De conformidad con lo establecido antes, desde el punto de vista legal y jurisprudencial, la vida humana se protege desde la concepción, que para todo lo que le favorezca se considera persona, de tal suerte, que los seres humanos no nacidos gozan del derecho a la vida. Respecto del concepto de este derecho fundamental, se tiene que:

“El derecho a la vida es indiscutiblemente el primero de los derechos del hombre. Es un bien inherente al ser humano, el don máspreciado del mismo. Es el más esencial y primero de los derechos fundamentales, hasta el punto que es un derecho previo y básico, en orden al cual los restantes derechos surgen como complementarios.”²⁴

Este derecho humano, es inherente a todo ser viviente, incluyendo a las personas por nacer, es decir, los embriones. Así, ante la pregunta, el embrión, ¿es ser humano?, se ha manifestado:

“...Está científicamente probado que desde la concepción (fecundación del óvulo por el espermatozoide), el cigoto tiene su propio y personal código genético completo, que irá desarrollándose de modo continuo y progresivo, desde la gestación y luego del nacimiento en la niñez y la adolescencia, hasta la muerte. En el cigoto está todo el hombre. Por tanto, resulta evidente afirmar que desde la concepción es un ser humano. El óvulo y el espermatozoide separados son solo células germinales, que necesitan fecundarse para poder germinar una nueva vida humana. Dichas células tienen la mitad de los cromosomas de los hombres; una vez unidos, nos ponen en presencia de una nueva persona humana...”²⁵

La Biología, claramente zanja su visión respecto del inicio de la vida, es decir, el cigoto, por la sola unión de ambos gametos, uno femenino y otro masculino, ya genera un nuevo ser humano diferente del que lo creó. Representa la forma más joven en la edad de un ser humano y por lo tanto, amerita del resguardo estatal, protección que debe extenderse frente a terceros.

²⁴ Trejos, Gerardo. *La sentencia de la Sala IV sobre el FIV*, San José, Editorial Juricentro, 2008. p.68.

²⁵ Scala, Jorge. *El aborto: en preguntas y respuestas*. San José, Ediciones Promesa, 2005. p. 17.

En relación con el tema de la viabilidad, es decir, con el argumento de que no puede considerarse a un embrión un ser humano porque necesita de la madre para poder sobrevivir, se indica lo siguiente:

“Tampoco se puede condicionar la existencia del ser humano a criterios de viabilidad, por ejemplo, argumentando que el cigoto es inviable fuera del claustro materno. Si se aceptara esta argumentación, también habría que reconocer que aún el niño de meses de nacido no es “viable” en el tanto que no podría sobrevivir sin la atención de otras personas.”²⁶

El derecho a la vida humana es irrestricto, no se sujeta a excepciones²⁷, restricciones, limitaciones, requisitos o condiciones, tampoco hace exclusión entre sujetos. No es posible determinar que la viabilidad del ser humano por nacer, funge como requisito para el reconocimiento del derecho a la vida de los nascituros. Más aun, cuando en el caso de la técnica de la reproducción asistida, por la naturaleza de esta, la manipulación que se hace de los embriones, implica en la mayoría de los casos, la poca viabilidad de ellos, situación fáctica a partir de la cual, se presupone que quienes la promueven, justifican el desecho de dichos embriones por esta sola circunstancia.

Específicamente, en relación con la técnica que promueve el proyecto de ley 17.900 que hoy se está dictaminando,

“Aparentemente en favor de la vida, pero en la práctica y en las estadísticas contrarias a ella, tenemos las realidades de la fecundación “in vitro” y de la transferencia embrionaria, que casi siempre, de paso, dejan morir seres humanos no implantados o que se implantan en demasía, con conciencia de la poca viabilidad de la mayoría de ellos. La transferencia embrionaria, en la que se desecha un alto porcentaje de embriones humanos no implantados, o implantados en exceso, en el seno materno, atenta contra el derecho a la vida de estos seres humanos, ya portadores de una individualidad y de una carga vital propia.”²⁸

El reconocimiento del derecho a la vida de los seres humanos recién concebidos, es innegable, desde el punto de vista jurídico existe una clara tendencia a tutelar la vida de estos individuos, así como también está claro que la técnica de la Fecundación *In*

²⁶ Navarro del Valle, Hermes. **Las normas que defienden la vida humana embrionaria**, documento mimeografiado, p.2.

²⁷ A la luz de nuestra legislación, únicamente existe una excepción en la causa de justificación denominada, legítima defensa.

²⁸ Pérez Vargas, Víctor. **“La relación entre el concepto de persona y el reconocimiento los valores fundamentales de la personalidad del niño (instrumentados mediante los derechos subjetivos y las demás situaciones jurídicas)”**. (documento mimeografiado). En: Expediente legislativo 17.900, de la Comisión Especial 18.004, San José, 2010. p. 599 (el subrayado y la negrita se conservan del original).

Vitro, está muy lejos de ser un procedimiento cuyo empleo genere una tutela del derecho a la vida, sino todo lo contrario.

De conformidad con la literatura científica, la FIV es una técnica sumamente ineficiente:

“En el período 2004-2005, el Centro de Fertilidad de Yale produjo 2.252 embriones. De ahí nacieron 326 niños para un éxito de ovocito por nacido del 4,6% y una tasa de supervivencia de embriones transferidos de 12,7% (...). En Europa, en el 2005 se transfirieron al menos 486.981 embriones para FIV e ICSI; de todas las técnicas de reproducción asistida nacieron 49.634 niños. Así, el 90% de los embriones murieron; esto, sin contemplar los embriones congelados y descartados (...).”²⁹

El problema de la poca efectividad de esta técnica, no sería tan importante si lo que está detrás de ella no tuviera relación con vidas humanas. Como se desprende de la transcripción anterior, el porcentaje de embriones que fallecen en el intento de procurar un nacimiento es sumamente alta, aunque fuera baja, que se insiste no lo es, el desarrollo tecnológico no ha permitido alcanzar exitosamente la reproducción humana, no se puede concebir si lo que implica es el sacrificio de miles de vidas humanas de inocentes e indefensos embriones.

Otro de los inconvenientes asociados con la técnica de la fecundación *In Vitro*, tiene que ver con las personas concebidas que en efecto lleguen a nacer y sobrevivir. De nuevo, tomando en consideración argumentos científicos, se hace la advertencia de los enormes riesgos que los niños pueden llegar a tener.

“...los nacimientos de gemelos son el mayor factor de riesgo para los bebés nacidos por IVF. Los peligros incluyen nacimientos prematuros, bajo peso al nacer, parálisis cerebral, enfermedades de corazón y diabetes. (...) El sistema inmunológico también se ve afectado, por lo que estos niños son más propensos a infecciones, asma y artritis reumatoide. Aunque algunos de los problemas podrían estar relacionados con los nacimientos múltiples, el estudio³⁰ también encontró que los niños de nacimientos únicos de IVF también son menos sanos que los concebidos de forma natural.”³¹

En tanto los cuestionamientos relacionados con el tema de la Fecundación *In Vitro*, generen dudas con tan altos grados de razonabilidad, desde el punto de vista científico,

²⁹ Leal Esquivel, Alejandro. “Fertilización in vitro y presiones”. En: Periódico La Nación, Miércoles 3 de Noviembre de 2010, consulta en línea realizada el 17/01/11.

³⁰ El artículo –referenciado en nota al pie núm. 31- hace alusión a un estudio realizado por el Imperial College de Londres.

³¹ ZENIT. **El riesgo médico de la fecundación in Vitro**. Roma, 23 de diciembre de 2007. Consulta en línea realizada el 18/01/11, en www.ZENIT.org

no es posible concluir que dicha técnica se constituya en una opción viable de aplicación dentro del territorio costarricense.

El Estado debe procurar a toda costa, generar sistemas de salud aptos para la población y no medidas que lejos de beneficiar a los ciudadanos se constituyan en elementos poco garantistas de la salud y sobre todo, de la vida de los individuos. Ambos son dos de los muchos bienes que deben protegerse, sin los cuales no puede pensarse en la existencia del resto de ellos.

Las consecuencias de la aplicación de esta técnica, se pueden seguir analizando, de modo que para estos efectos se pueden aportar más datos al respecto:

“...la prevalencia de malformaciones congénitas aumenta con la fertilización in vitro. En Finlandia, entre 1991 y 1995, un estudio comparó 304 niños nacidos mediante FIV con 569 concebidos en forma natural. Los primeros tuvieron un riesgo 5,6 veces mayor de parto prematuro, 6,2 veces mayor de muy bajo peso al nacer, 9,8 veces mayor de bajo peso al nacer, 2,4 veces mayor de enfermedad neonatal, 3,2 veces mayor de hospitalización y 4 veces mayor de malformaciones cardíacas. El resultado neonatal con FIV fue mucho peor que en la población general a una misma edad materna, debido principalmente a la gran proporción de nacimientos multifetales (...). Otra investigación demostró una reducción en las capacidades motoras, cognitivas y de lenguaje en individuos producidos por técnicas de reproducción asistida...”³²

Ante amenazas tan graves para la salud de los seres humanos que puedan nacer por medio de esta técnica, no es posible acceder a la aprobación de una iniciativa de ley tendiente a autorizarla.

6. Conclusiones

De conformidad con nuestra legislación, la vida humana inicia desde el momento de la concepción. Es un hecho que se protege desde las normas ordinarias, hasta la normativa internacional.

La Constitución Política de Costa Rica, dispone que la vida humana sea inviolable, de tal suerte, que no pone ningún tipo de restricción ni requisito para el ejercicio de este derecho. De este modo, condicionar el derecho a la vida humana a cualquier

³² Leal Esquivel, Alejandro. “Fertilización in vitro y presiones”, Op. Cit.

circunstancia que el legislador no ha previsto, implica una discriminación que se encuentra al margen de la ley.

El avance de la tecnología ha sido vertiginoso. En muchas oportunidades ha implicado un gran beneficio para la civilización, muchos métodos, sistemas e invenciones van mejorando con el pasar del tiempo. Ningún ser humano racional puede estar opuesto a que el desarrollo tecnológico y de la ciencia, procuren mejores y mayores condiciones de vida para las personas.

No obstante lo anterior, lamentablemente, la técnica de la Fecundación *In Vitro*, no ha cambiado, ni mejorado sustancialmente con el paso del tiempo. Hoy día, al igual que una década atrás, el procedimiento conlleva la muerte y el desecho de embriones, lo cual, a la luz de la legislación vigente en nuestro país, implica la muerte de seres humanos que gozan del derecho a la vida y por lo tanto, ameritan de la tutela estatal.

El ordenamiento jurídico costarricense, tampoco ha variado su concepción del inicio de la vida, ni ha mutado el concepto ni el nivel de protección que goza el derecho a esta. Mientras sea de esta forma, no es posible aprobar métodos que tiendan a desarrollar un sistema diferente al establecido por la ley, ni prácticas que menoscaben el nivel de protección al sagrado derecho a la vida. El embrión es igual ayer y hoy, sus condiciones no han variado, su realidad ontológica no ha mutado y en tanto ello sea así, debe brindársele la protección que requiere.

La actividad del legislador, no debe orientarse a brindarle cuidados paliativos a la sociedad. La prioridad debe ser indagar en la causa que origina una problemática y orientar todas las acciones posibles a resolverla.

Autorizar la FIV, no solo implica un evidente retroceso en el sistema de protección de los derechos humanos en Costa Rica, principalmente, y en esto se insiste, el derecho a la vida y a la salud, tanto del embrión como de la mujer, sino que conlleva necesariamente a un sinsentido práctico, que representa otorgar el que algunos consideran un remedio, para una enfermedad cuya causa se desconoce y lo que es peor, no se le brinda el tratamiento adecuado.

El Estado debe fusionar las fuerzas que le conforman y procurar la investigación, la prevención, y sobre todo, la garantía a los ciudadanos al acceso de terapias que les permitan curar su problema de la infertilidad. La legislación debe evolucionar hacia un sistema jurídico que beneficie a todos los individuos, no que le perjudique sus derechos adquiridos.

Actualmente, existe una terapia en particular, que ha demostrado ser muy efectiva, tanto en el tratamiento de la infertilidad como en la procreación, llamada la Naprotecnología, sobre el particular, los mismos especialistas han indicado que es más efectiva que la FIV y no requiere del desecho de embriones humanos.³³ Sin embargo, la mayoría de las personas desconoce su existencia y tampoco han demostrado interés en conocerla y promoverla, desconocemos los motivos.

La Fertilización In Vitro, no resuelve el problema de la infertilidad. No es posible afirmar que esta técnica alivia los problemas asociados con la enfermedad de la infertilidad en las parejas, porque lo que pretende es la procreación asistida solamente.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente dictamen, todos y cada uno de los asuntos atinentes a la FIV, son sumamente delicados y como tales, ameritan de un trato cuidadoso, con la finalidad de no vulnerar los derechos de las personas involucradas, sea el embrión en primer lugar, por constituirse en una de las partes más sensibles de todo el proceso, así como la madre y la pareja que decide someterse a este tipo de tratamiento.

Este legislador, en innumerables ocasiones, ha hecho manifiesta su preocupación relacionada con el tema y todos los asuntos derivados de este, así como de la necesidad de que la Asamblea Legislativa, cuente con el tiempo necesario, a partir de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que previamente se establezcan, con el fin de avocarse de una manera seria y responsable a buscar una alternativa para las parejas que sufren ante la lamentable situación de no poder concebir hijos biológicos.

³³ Leal Esquivel, Alejandro. Asamblea Legislativa, sesión N°5, de la Comisión Especial sobre Fecundación In Vitro, 18.004, del 17-3-2011. p. 45-46.

Pero no solamente pesan aspectos de fondo para recomendar el archivo final de este expediente. Desde el punto de vista formal, la tramitación que se le ha dado a este proyecto de ley exp. 17.900, pone en evidencia un procedimiento cargado de vicios, motivados principalmente por el irrespeto flagrante y manifiesto al Reglamento institucional, que necesariamente afectan la validez de aquel.

El plazo de un mes otorgado a la comisión especial que dictamina el proyecto, bajo ninguna perspectiva permite el análisis adecuado del tema a tratar, por multiplicidad de factores. En una primera instancia, porque no protege el derecho de enmienda de los diputados; asimismo, porque no respeta los principios de razonabilidad y proporcionalidad; porque implica la afectación del derecho de los diputados de incidir durante el proceso formativo de la ley.

Al respecto, debe recordarse lo que la Sala Constitucional ha dicho:

“...Asimismo, este Tribunal ha entendido conforme lo determina el Derecho de la Constitución, que los trámites legislativos acelerados o impetuosos, que impidan una racionalidad reposada, de calidad y reflexión, para cuya producción es necesario poder expresar opiniones, contraponer estrategias y proponer alternativas, tal como lo garantiza el artículo 117 de la Constitución Política, son también violatorios del principio democrático...”³⁴

La tramitación del presente proyecto de ley, se ha realizado de forma acelerada e impetuosa, no ha permitido una racionalidad reposada, ni de calidad ni reflexionar adecuadamente sobre el tema, elementos a partir de los cuales, debe considerarse que se ha violentado el principio democrático.

El procedimiento parlamentario consta de varias fases, no obstante, en este caso, se redujo a una sola. El plazo debe ser determinado en función de su complejidad y de la observancia del principio democrático que informa el procedimiento legislativo.

Las audiencias, son de suma importancia, fundamentales, en la etapa inicial del análisis de un expediente, casualmente, porque estas contribuyen con la formación del criterio que tengan los legisladores respecto de un tema determinado. Estas mismas

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, **Resolución núm. 3671-2006**, el subrayado es nuestro.

audiencias deben ser tan variadas que abarquen la mayor cantidad de criterios de los diversos actores civiles y políticos. Para este expediente, la balanza se inclina mayoritariamente, hacia quienes de forma manifiesta han consentido con la instauración de la técnica de la fecundación *in vitro*, aunque en su gran mayoría coinciden en que el proyecto tal cual se encuentra redactado, no puede ser aprobado. Otro argumento más que motiva el rechazo del expediente y su archivo definitivo.

A partir de toda la discusión precedente, los argumentos de derecho, las observaciones de tipo científico que se aportan, las observaciones de las consultas realizadas y los comentarios de los especialistas que lograron acudir a las audiencias, el suscrito diputado ha dictaminado negativamente el presente proyecto de ley.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración del Plenario el presente dictamen negativo de minoría y solicitamos a los señores diputados y diputadas el rechazo de este proyecto de ley, con miras a lograr su archivo definitivo.

Carlos Avendaño Calvo

Anexo

Expediente 17.900 “Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria”
Extractos de las audiencias recibidas

Organización/persona	Fecha	Nº Sesión	Posición	Argumentos/Observaciones
Dr. Gerardo Escalante López Director del Instituto Costarricense de Fertilidad	03/02/11	57	Jurídicos A FAVOR	<ul style="list-style-type: none"> ✓ “...Lo importante de esto es que yo quiero recalcar es que por transferir varios óvulos fertilizados al útero, si nace uno, la simple resta algebraica o matemática de que si se pusieron tres y nació uno, se mataron dos, constituyó la base fundamental de un fallo jurídico que en mi criterio ha sido tal vez, uno de los más grandes errores que ha cometido la generación de leyes en Costa Rica...” (PAG 7) ✓ “...desde el momento de la ovulación en que ocurre la fertilización hasta el día 14, el óvulo fertilizado es una masa de células todas iguales. El día 15 comienzan a formarse los tejidos, algunas células de éstas van al cerebro, otras al hígado, otras al intestino, otras al músculo, etcétera y a partir del día 15 se habla de embrión hasta el día 56. Antes estas son células embrionarias, es como una mora, todas las células son iguales...” (PAG 7) ✓ “...pueden hacer un diagnóstico genético pre-implantacional, estudiando esta célula, dejando las otras tres y el producto sigue reproduciéndose y por lo tanto en esos países juzgan si transferir al útero un embrión que está con una distrofia muscular de Duchenne, que va a morir en una muerte horrible en tres años y nadie en el mundo lo va a poder evitar, si lo transfieren o no.” “...podrían alamar a algunas personas desde el punto de vista moral, porque ese es el camino que lleva la ciencia en otros países. ...pues hay países en donde ya muchas de esas enfermedades no tratables hoy día, pueden ser diagnosticadas y evitar una transferencia y uno podría simplistamente decir si no se transfirió este embrión al útero. Es cierto, no se transfirió posiblemente se desechó, pero igual, ese embrión prácticamente cuatro años después había que enterrarlo.” (PAG 8) ✓ “...de acuerdo a la Sala Constitucional, un embrión es un recién nacido, si ponen tres, tienen que nacer tres, vamos a ver si eso es cierto.” (PAG 8) ✓ “Apoptosis significa muerte celular, genéticamente programada. (...) Entonces vean que importante que es lo en Costa Rica ha costado que cale, este embrión deforme, es un embrión que ya no tiene vida, esta es la primera forma de muerte humana. Este embrión posiblemente va a nacer, crece, llega a ser adulto y morirá a los ochenta años. Este murió a los tres días de formado.” (PAG 9) ✓ “...el óvulo fertilizado es una persona en potencia, ya sabemos que de cien óvulos fertilizados habrán once personas, ochenta y nueve, no.” (PAG 11) ✓ “El proyecto que tienen aquí en la Asamblea Legislativa dice saquen veinte, fertilicen 20 si quiere, pero tienen que meter los veinte. (...) Ese proyecto no puede llegar a ninguna parte, ni debe caminar, es mejor no tener in vitro que tener in vitro mal practicado y lamentar muerte de mujeres, nada más que por el deseo de ser madres, que son muertes totalmente evitables.” (PAG 11-12) ✓ “El que nazca un niño muerto o que haya un óvulo fertilizado apoptósico que no generó, no fue más allá de dos días de reproducción, es exactamente igual.” (PAG 12) ✓ “Finalmente, fisiológico, jurídico y biológico, un óvulo y un espermatozoide se unen, generan un pre embrión, este genera un embrión después del día 15, un feto, nace un niño, el niño crece, llega a ser adolescente, adulto, un anciano y se muere al final. Ese es el ciclo de la vida que partió de dos células, entonces la gente dice, ¿cuándo comienza la vida humana?, si este óvulo no está vivo, si este espermatozoide no se mueve cuando lo ve uno al microscopio, no pueden generar una fertilización. La vida comenzó desde que antes los gametos se unieran, ese es un concepto importantísimo.” (PAG 14) ✓ “...porque darle tanta importancia a una masa celular, que merece todo nuestro respeto, pero nunca al grado de hacer que un minusválido no pueda tener un hijo...” (PAG 15)

				<p>✓ "...cosas que son absolutamente improcedentes en el proyecto de ley."</p> <p>Ver artículos: 3, 6, 7, 8 y 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "La fecundación in vitro se aplicará en mujeres mayores de edad con plena capacidad cognoscitiva y volitiva que se encuentren en buen estado de salud física y síquica" (PAG 16) • "...a partir de la fecundación, o sea, el óvulo fertilizado es una persona humana... que jamás un óvulo fertilizado puede ser considerado una persona..." (PAG 16) • "...para ser persona hay que haber nacido, de acuerdo al Código Civil de Costa Rica." (PAG 17) • "...queda prohibida la reducción o destrucción de embriones. (...)No se eliminan, no se desechan, no se les altera nada genéticamente." (PAG 17) • "Si no hay preservación de embriones, sería mejor no tener fertilización en Costa Rica..." (PAG 18) • "Podemos generar en Costa Rica la figura de la adopción embrionaria... Y si hay algún impedimento para reutilizar esos embriones habrán parejas en Costa Rica, los cuales se les puede, donados no vendidos por bioética, donar la transferencia de esos dos embriones, en cuyo caso no se desecharon." (PAG 18) • "Nadie para tener un hijo tiene que ir a buscar un psiquiatra, al que obliguen a hacerlo es una persona que está siendo marginada, segregada, discriminada..." (PAG 18) • "...si yo voy a operar a un paciente, si le voy a hacer una cesárea a una paciente, si un médico va a operar a un paciente, es inadmisibile que ese paciente tenga que ir donde otro médico para que el otro médico le diga, si está bien que te operen, eso viola el acto profesional y la relación médico paciente, eso viola el Reglamento Interno del Colegio de Médicos y Cirujanos." (PAG 18)
<p>Dra. Delia Ribas Valdés Subdirectora del Instituto Costarricense de Infertilidad. Directora de Laboratorio. Representante de Costa Rica Ultrasonografía S.A.</p>	03/02/11	57	A FAVOR	<p>✓ "Esto es lo que conllevó en 1978, a ...(inaudible) a hacer lo mismo que se hacía en la veterinaria y llevaban años estudiándolo, a tratar de buscar un lugar a dónde se fecundara aparte y evidentemente estaba en el laboratorio y las técnicas avanzaron..." (PAG 20)</p> <p>✓ "Tenemos el deber de dejar que la naturaleza se pronuncie si alguien puede o no puede por métodos propios poder quedar embarazada y como ven aquí, las tasas son del cuarenta por ciento después de cuatro meses, sesenta por ciento después de seis meses y después de un año, el ochenta y cinco por ciento de las parejas que buscan embarazo, lo logran." (PAG 9)</p> <p>✓ "...al inicio de la concepción se fecunda el óvulo. El óvulo fecundado luego se va dividiendo hasta el momento en donde el humano, -como ven aquí- tiene la cáscara y sale de ella." (PAG 11)</p> <p>✓ "Nosotros lo que hacemos en una fertilización in vitro es tratar de provocar que podamos conseguir más o menos unos diez, doce óvulos que es el equivalente de lo que sería en los próximos meses poder obtener múltiples ovulaciones. Y someter a inseminación esos diez, doce óvulos." (PAG 11)</p> <p>✓ "...el embrión es la parte del ser humano que viene a adentro, que se define a los catorce días de nacer." (PAG 13)</p> <p>✓ "Los cinco caminos que puede llevar un óvulo fecundado, ¿quién va a decirnos cuál es? ¿Cuál es el que va a pasar a ser un feto viable? ¿Cuál es? Y la palabra viable y no viable, un médico es el que tiene el derecho también de poder definirlo. Somos nosotros los que tenemos que pasar por la angustia de tener que desconectar un ser humano, porque no, y tenemos que dictaminar muerte cerebral." (PAG 13)</p> <p>✓ "Cincuenta por ciento de los óvulos fecundados, de las concepciones que ocurren entre cero y diez semanas, se pierden." (PAG 35)</p> <p>✓ "...hacia eso va dirigida la técnica de diagnóstico genético pre implantacional, de poder equipar a estas personas que antes el consejo genético era, no tenga hijos, a que tengan la misma dicha que tenemos muchos de nosotros." (PAG 37)</p>
	15/03/11	4		

<p>Dr. Víctor Pérez Vargas Profesor de Derecho, Universidad de Costa Rica</p>	<p>15/02/11</p>	<p>4 Comisión Especial 18.004</p>	<p>A FAVOR</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ "...el privilegio de la autonomía procreativa. El valor supremo es la libertad, no es la vida." (PAG 5) ✓ "De conformidad con la Convención de Derechos del Niño, la protección integral del niños -y se entiende niño-, todo ser humano, menor de dieciocho años, incluyéndose también al concebido, no nacido todavía." (PAG 5) ✓ "...por más que le demos vuelta al asunto, siempre vamos a terminar admitiendo que la vida humana comienza con la unión del óvulo y del espermatozoide..." (PAG 5) ✓ "...Desde ese momento comienza la existencia de una nueva vida." (PAG 6) ✓ "El cuento del pre-embrión y del embrión como algo diferentes, rompe el continuo de la vida humana." (PAG 6) ✓ "...El proyecto lo leí con gran detenimiento y me gustó muchísimo pero tiene cosas que se le pueden -por supuesto- mejorar en varios detalles: En mi criterio puede permitirse la fecundación <i>in vitro</i> y la trasferencia embrionaria, pero sin fecundar más óvulos de la cuenta y ese un defecto que le veo al proyecto, que dice que se deben implantar todos los óvulos fecundados y si fecundan diez óvulos, eso va ser un genocidio. Me parece importante que se ponga un límite máximo de dos óvulos fecundados a implantarse. De lo contrario, si fecundamos cinco o diez óvulos, con toda seguridad van a morir varios seres humanos, entonces esa es una recomendación..." (PAG 7) ✓ "El valor en juego ¿cuál es?, el principal según esta perspectiva parece ser la libertad. En mi criterio, puede permitirse la fecundación in vitro y la trasferencia embrionaria, pero sin fecundar más óvulos de la cuenta y ese es un defecto que le veo al proyecto, que dice que se deben implantar todos los óvulos fecundados. Y si fecundan diez óvulos, eso va ser un genocidio. Me parece importante que se ponga un límite máximo de dos óvulos fecundados a implantarse. De lo contrario, si fecundamos cinco o diez óvulos, con toda seguridad van a morir varios seres humanos. Entonces esa es una recomendación." (PAG 7) ✓ "...la Comisión nos tiene contra la pared. La Comisión simplemente hizo una recomendación, si queremos no la acatamos y si los involucrados quieren ir a la Corte, bienvenido, porque ya la Corte de Derechos Humanos, en un montón de casos concretos que les puedo mencionar, ha dicho que la vida humana es el valor supremo. Entonces, probablemente en la Corte le van a decir a la Comisión, usted está anteponiendo el derecho a decidir de toda persona, que es un derecho muy respetable." (PAG 7) ✓ "El derecho de tener hijos y de fundar una familia, es de las cosas más lindas y respetables, pero hay una jerarquía de valores en el ordenamiento. Hay valores superiores, la vida está por encima del honor, de la libertad, de la propiedad, sin vida no hay nada, es el valor fundante y fundamental." (PAG 7) ✓ "...El proyecto me parece bastante completo y bastante acertado, salvo ese detalle del número de embriones, eso de que se deban implantar todos es muy delicado..." (PAG 7, 8)
				<ul style="list-style-type: none"> ✓ "...Me parecen muy bien las sanciones penales, porque si esto no se sanciona penalmente, vamos a seguir en lo mismo que pasaba hace diez años, la destrucción de embriones humanos es asesinato, es muerte de seres humanos, es homicidio y está bien que se sancione con prisión de uno a seis años y la destrucción culposa también..." (PAG 8) ✓ "...si bien la vida humana es el valor principal y fundamental en algunos casos se permite matar. Se permite matar cuando está en peligro la vida de la madre, ahí se están confrontando dos vidas. Necesariamente hay que escoger en ese caso. El ordenamiento escoge una de esas." (PAG 24)
<p>Dr. Alejandro Leal Esquivel Ph.D. en Genética Humana, Universidad de Erlangen-Nuremberg, Alemania M.Sc. en Bioética,</p>	<p>17/03/11</p>	<p>5 Comisión Especial 18.004</p>	<p>EN CONTRA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ "...las causas de la infertilidad son muy variadas. Tenemia desde lo que son causas femeninas, causas masculinas, hasta lo que se conoce como infertilidad ideopática." (PAG 9) ✓ "...en la fecundación se inicia un proceso humano, se encuentra en devenir y en desarrollo todas las características del individuo desde el mismo momento de la concepción." (PAG 9) ✓ "...la naturaleza humana intrínseca del embrión no cambia al implantarse, no cambia en ningún momento de su desarrollo sino que simplemente a diferentes etapas de su vida, le corresponden diferentes características." (PAG 9) ✓ "...cada uno de nosotros comienza a existir en un momento preciso en que toda la información genética necesaria y suficiente la recogen en una sola célula, el óvulo fecundado, no hay la menor duda de ello." (PAG 10) ✓ "...en la trompa de Falopio, en donde se da la fertilización, va a iniciarse entonces una nueva vida humana." (PAG 10)

Universidad C. de
Valencia, España
Catedrático, Escuela de
Biología, Universidad de
Costa Rica

- ✓ “El cigoto es un individuo humano total, en ese momento es todo lo que es el ser humano.” (PAG 10)
- ✓ “...podemos decir que hay una comunicación química entre el embrión y la mujer desde muy temprano en el desarrollo y **esa comunicación química humana frente al embrión y la mujer se da desde antes de que se dé la implantación.**” (PAG 10)
- ✓ “...la implantación es como la llegada de un barco a su puerto. Existía antes de ese momento o **discriminar porque un embrión humano no esté implantando o porque lo esté, desde el punto de vista de la humanidad del embrión, no es otra cosa que discriminar por lugar de residencia.**” (PAG 11)
- ✓ “...el embrión también interesantemente mostrando a través de la placenta, antígenos del padre.” (PAG 11)
- ✓ “...**si es un ser humano, entonces tiene sus derechos**, porque la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que la dignidad intrínseca del ser humano es el fundamento de la justicia y la paz en el mundo y los Derechos Humanos son la conclusión del reconocimiento de esta dignidad.” (PAG 11)
- ✓ “...**el derecho a la vida del embrión incluye no evitar que continúe su desarrollo.** El respeto a la vida de todos los seres humanos es fundamento del orden social, no es parte de ninguna afirmación religiosa. Y una nota muy importante, el *in dubio pro reo*, conocido por los abogados se podría modificar para decir *in dubio pro vita*, en caso de duda en favor de la vida.” (PAG 11)
- ✓ “...podemos decir que **en el momento de la unión de los dos pronúcleos, incluso antes, en la formación del eje, en el momento de la fecundación, se inicia la vida toda del individuo humano.**” (PAG 11)
- ✓ “...eso es precisamente lo que observaron los Magistrados en la **Sala Constitucional**, en el año 2000, para decir en su voto que, **el embrión producido por la técnica de fecundación in vitro, se expone a un riesgo desproporcionado de muerte.**” (PAG 12)
- ✓ “La **embrioreducción** consiste en que si se obtiene un embarazo múltiple, el especialista reduce el número de embriones que continúan su desarrollo y los empieza a eliminar a nivel intrauterino, para impedir un nacimiento complicado o un parto complicado y un embarazo complicado.” (PAG 12)
- ✓ “...**complicaciones para las mujeres**, el síndrome de hiperestimulación ovárica, cáncer de endometrio. (...) ...también es importantísimo tener en cuenta las complicaciones psicológicas por pérdidas embrionarias...” (PAG 9)
- ✓ “...**riesgos fetales y neonatales**, cinco punto seis veces más parto prematuro en circunstancias de fertilización *in vitro* que en circunstancias naturales. Dieciséis veces más bajo peso al nacer, muy bajo o bajo. Cuatro veces mayor cantidad de malformaciones cardíacas, y dos punto tres veces más malformaciones que en circunstancias naturales.” (PAG 9)
- ✓ “...es un hecho que si se está produciendo a un nivel técnico, y se está pagando, y se está invirtiendo, el producto que se quiere obtener de ese proceso, se quiere que sea adecuado, que cumpla cierta normativa y ciertas expectativas.” (PAG 9)
- ✓ “...**el tema de fertilización in vitro y el tema del aborto van codo a codo.**” (PAG 9)
- ✓ “El diagnóstico genético de infertilidad no es practicado, no hay investigación en fertilidad, no hay investigación de fertilidad en el país.” (PAG 10)
- ✓ “Carece de leyes nuestro país sobre reproducción asistida, diagnóstico genético e investigación. Falta una estrategia de prevención de la infertilidad, faltan iniciativas para el manejo de estrés en la pareja, falta una educación para **favorecer la fertilidad y las adopciones.**” (PAG 10)
- ✓ “Necesitamos implementar métodos de reconocimiento de fertilidad y la naprotecnología. Necesitamos dar diagnóstico genético de esa infertilidad, necesitamos legislación y no solo de fecundación *in vitro.*” (PAG 10)
- ✓ “La terapia emocional que es fundamental para atender los casos de infertilidad idiopática. Es decir, podemos proponer un rango enorme de soluciones de los problemas de infertilidad.” (PAG 10)
- ✓ “**Es un proceso que desarrollo un continuo.** Es decir, en ese momento es un ser humano completo a su edad y tiene lo que le corresponde tener a su edad y es humano. Le vemos los cromosomas, le vemos sus características proteicas, es humano, no cabe duda.” (PAG 22)
- ✓ “...en las circunstancias de la fertilización *in vitro* lo que sucede es precisamente, **no le estamos ayudando y solucionando el problema de la infertilidad a la mujer.** Lo que le estamos haciendo es, transfiriéndole embriones, para

				<p>que ella logre procrear a pesar de que no le resolvamos el problema de infertilidad.” (PAG 22)</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ “¿Tratamientos? (...) reconstrucción de trompas, lo que son las terapias hormonales, el reconocimiento de los signos de fertilidad para que tengan relaciones en terminados momentos, utilización de diferentes técnicas para ayudar que el acto sexual llegue a lograr un embarazo. Pero la fertilización <i>in vitro</i> en sí misma no le soluciona el problema de infertilidad a la mujer.” (PAG 22) ✓ “...el porcentaje de éxitos de una fecundación <i>in vitro</i>, con una numerosa cantidad de embriones, no es mayor al 25%...” (PAG 31) ✓ “...más del 90% de los embriones producidos sin tomar en cuenta ni los congelados, ni los descartados, mueren en el procedimiento.” (PAG 32) ✓ “La técnica de fecundación <i>in vitro</i> en realidad, es una técnica peligrosa...” (PAG 32) ✓ “...la decisiones las estamos tomando otros y no ellos mismos. Los embriones no están participando en el proceso de autonomía aquí.” (PAG 32) ✓ “...embrio-ética se ha habla de principios, el principio de beneficencia dice que yo debo procurar y hacer el bien a otro, el principio de no maleficencia dice que yo no le puedo hacer daño a nadie, el principio de autonomía que aquí se está absolutizando al igual que lo hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dice que se debe preguntar mi opinión y si yo no quiero realizar un procedimiento o no.” (PAG 32) ✓ “Si estamos en este momento hablando del derecho a la vida, el principio de beneficencia a favor de la vida de los embriones humanos, desde un punto de vista bioético tiene primacía sobre el principio de autonomía y esa es la razón por la que yo me opongo al procedimiento.” (PAG 32) ✓ “...naprotecgnología. Este es un procedimiento, es una serie de métodos que utilizan los signos naturales de fertilidad para ir guiando a los especialistas a desarrollar una terapia que le ayude a la mujer a recuperar su capacidad reproductiva y esta técnica no ocupa el desechar embriones humanos y la literatura científica afirma que es tan eficaz como la fecundación <i>in vitro</i>...”
<p>Dr. Ariel Pérez Young</p> <p>Ginecología & Medicina Reproductiva, Centro FECUNDAR Costa Rica (Insemination & GIFT) y Centro FECUNDAR Panamá, Ciudad de Panamá,</p>	<p>17/03/11</p>	<p>5</p> <p>Comisión Especial 18.004</p>	<p>A FAVOR</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ “El inicio de la vida no podemos decir que una vez que entre el espermatozoide en el óvulo, hay un ser humano. Lo podemos constatar hasta dieciocho horas después. (...)Nosotros los vemos a las dieciocho horas y no se ven los dos pronúcleo, no se ve el cigoto.” (PAG 11) ✓ “...el considerar que al entrar el espermatozoide en el óvulo es totalmente falso, o sea, ahí no hay vida. Hay tanta vida como tiene mi lunar, como tiene cualquier cosa genética. No hay vida hasta que se pueda constatar a las dieciocho horas, eso es algo importante.” (PAG 11) ✓ “No se le hace fertilización <i>in vitro</i> a una paciente de entrada, al menos que haya una indicación clara, que la paciente tenga las trompas cerradas, o que el semen sea tan bajo que no haya posibilidad de que llegue a la región ampular, a la región de la trompa y requiera que se inyecte el espermatozoide en el óvulo.” (PAG 11) ✓ “El índice de fertilización es alrededor de sesenta por ciento. ¿Eso qué significa? Que si yo pongo diez óvulos a fertilizar probablemente cuando yo los vea a las dieciocho horas en el microscopio voy a tener solo seis embriones, solo seis cigotos.” (PAG 12) ✓ “Una vez que ya están fertilizados se cambian a un medio para que les permita crecer. Una vez que ya están en día tres, que estarían más o menos ocho células o un estadio de blastocitos de cinco células están en el momento en que son trasferibles.” (PAG 12) ✓ “Que cada vez que diez pacientes viajan conmigo a Panamá para hacerse fertilización <i>in vitro</i> seis vienen embarazadas. Cuando llegan acá se hacen la prueba a los doce días están embarazadas. Las otras cuatro no, eso implica golpe emocional a las pacientes, eso implica una depresión en la pareja. He visto hasta divorcios en las parejas que no lo logran.” (PAG 13) ✓ “Congelación de embriones va a ser muy difícil que se puedan congelar embriones en el país. Porque como lo explicó el doctor Leal ya es un ser humano tiene derechos legislativos, ustedes saben más de eso que yo.” (PAG 13) ✓ “Destrucción de embriones, nadie, escuchen bien, nadie destruye embriones en el laboratorio eso se lo puedo asegurar.

Nadie destruye embriones, por lo menos mi laboratorio y en los laboratorios que he visitado nadie destruye embriones.” (PAG 13)

- ✓ “**Embriodonación** consiste, fue un recurso que hicieron los laboratorios de reproducción asistida para tratar de solucionar el problema de la congelación de embriones, porque **la congelación de embriones trae problemas, trae beneficios, pero también trae problemas**; y tenemos que ser conscientes de qué problemas nos puede traer.” (PAG 13)
- ✓ “No creo que se vayan a poner de acuerdo en esos tres puntos anteriores. **Mucho menos con el tiempo que les están pidiendo.**” (PAG 14)
- ✓ “Se ponen cuadro óvulos a fertilizar, que por lo que les expliqué, la tasa de fertilización es un sesenta por ciento, nos daría un promedio de dos punto cuatro embriones alrededor de dos a tres embriones. Y **se transfiere todo lo que fertilizó, eso sería una solución rápida.** Al transferir todo lo que se fertilizó no estamos destruyendo, no estamos congelando, y no estamos donando.” (PAG 14)
- ✓ “Si nosotros tenemos diez óvulos y vamos a usar cuatro, quiere decir que vamos a tener **seis óvulos que en cualquier otra situación tendríamos que desechar.**” (PAG 14)
- ✓ “¿Qué podríamos hacer? **Congelémonos los óvulos**, ya hoy día se pueden congelar los óvulos por vitrificación. Hay un método japonés que nosotros utilizamos, el japonés que lo describe dice que es noventa por ciento.” (PAG 14)
- ✓ “**Podemos descongelarlos de cuatro en cuatro**, al descongelarlos de cuatro en cuatro, los que sobreviven se le inyecta, lo que fertilizó se transfiere. Eso es lo que nosotros pudiéramos hacer.” (PAG 14)
- ✓ “La **donación de óvulos** hoy día es la única alternativa que tiene las pacientes con falla ovárica. ...las estimulamos y no producen folículos, están en falla ovárica, y la única posibilidad que logre un embarazo es con óvulo donado. De la hermana, de la sobrina, de quien sea, pero un óvulo donado.” (PAG 14)
- ✓ “**...vientre subrogado.** Se practica usualmente con familiares. (...)es la única alternativa en pacientes sin útero, pero que tienen ovario (...)ella puede lograr su bebé por subroga; así se lo puede llevar la hermana, la sobrina y es la única alternativa también en pacientes que médicamente no pueden soportar embarazo.” (PAG 15)
- ✓ “Una cosa más que nos tiene la **ventaja de la congelación** óvulo. (...) Se les congelan los óvulos y se pueden usar posteriormente. Porque muchas veces la quimioterapia le daña los ovarios y no se obtienen óvulos de esos ovarios.” (PAG 15)
- ✓ **Costo del procedimiento:** tres mil quinientos dólares. (PAG 24)
- ✓ “El tiempo máximo para criopreservar que se recomienda y que se ha tenido eficiencia transfiriendo, digamos, embriones congelados es de doce años.” (PAG 24)
- ✓ **No recomienda congelar** porque al descongelar, la mitad de los embriones no sobreviven, por eso utiliza el método de cuatro. (PAG 24)
- ✓ “...no hay ninguna diferencia entre criopreservar óvulo y criopreservar espermatozoides.” (PAG 24)
- ✓ “**...vientre subrogado** (...)le bebé pertenece a los que genéticamente lo están dando.” (PAG 24)
- ✓ “**Síndrome de hiperestimulación ovárica** se da no solamente en fertilización *in vitro* señores, el síndrome de hiperestimulación ovárica se da en la inseminación, que es permitida en el país.” (PAG 25)
- ✓ “...ver el **artículo 12 contradice lo del artículo 8.** El artículo 2 habla de fecundación homóloga y heteróloga y habla como si pudiese donarse óvulos.” (PAG 25)
- ✓ “el **artículo 8**, dice: “...a condición de que todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento sean transferidos a la misma mujer que los produjo...”, o sea, que ya no se puede usar óvulos donados. Eso hay que corregirlo, esa parte: “...a la misma mujer que los produjo...”, hay que eliminarla y queda perfecto el resto.” (PAG 25)
- ✓ “Tiene que tener un médico ginecólogo acreditado, tiene que tener un biólogo, tiene que tener una anestesista de planta, y tiene que tener una enfermera.” (PAG 25)
- ✓ “En cuanto a **equipo de laboratorio**, (...)son muchos los requisitos.” (PAG 25)
- ✓ “...el **sicólogo es muy necesario...**” (PAG 25)
- ✓ “El **artículo 14** dice: “acreditación de patologías, difusiones que impiden la procreación”, eso hay que eliminarlo.” (PAG 26)

				<ul style="list-style-type: none">✓ “El artículo quince tendría que eliminarlo también.” (PAG 26)✓ “...es un proceso que requiere congelación, que solo congelar semen se gastan aproximadamente doscientos dólares en medios, tiempo, equipo, más lo que se le paga al paciente.” (PAG 35)
--	--	--	--	--

<p>Dra. Ileana Balmaceda Arias</p> <p>Presidenta Ejecutiva Caja Costarricense de Seguro Social</p>	<p>22/03/11</p>	<p>6 Comisión Especial 18.004</p>	<p>A FAVOR</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ “La Caja Costarricense no se opone al uso de la técnica de la fecundación in vitro, siempre y cuando sea acorde con el ordenamiento jurídico, lo cual implica seguridad, claridad, transparencia en el texto propuesto por la Ley, con el firme propósito de darle certeza a quienes se expongan a un tratamiento de este tipo, considerando los riesgos y los beneficios que conllevan y tomando en cuenta el bienestar ante todo, las niñas, los niños, las mujeres y la pareja.” (PAG 10) ✓ “...partiendo y reconociendo que la vida es a partir de la concepción y la concepción es la fecundación, la unión de los gametos que son el óvulo de la mujer, que es la célula femenina y el espermatozoide que es la célula masculina. A partir de eso y como está contemplado en las leyes, en el artículo 21 de la Constitución Política, en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Código de Familia y el Código de la Niñez.” (PAG 10-11) ✓ “En cuanto a la especificidad de los derechos del niño, deben quedar claramente establecidos a partir de la concepción, los derechos como tal, los derechos con que cuenta el menor, a la vida, a un desarrollo integral y en el texto de la ley no se está contemplado como tal.” (PAG 11) ✓ “...no están establecidos los límites del uso del procedimiento, resguardando la salud de la madre o del niño...” (PAG 11) ✓ “...también es necesario establecer limitaciones específicas sobre el uso del procedimiento.” (PAG 11) ✓ “El proyecto adolece también de la regulación en caso de imposibilidad de transferir embriones.” (PAG 11) ✓ “...Está la inseminación artificial y están otros procedimientos que los expertos y especialistas tienen ...” (PAG 12) ✓ “Habría que en determinado caso, porque la ley no establece que sea la Caja la que aplique esta técnica, porque no está establecido como tal. En el caso de que se nos asigne esta responsabilidad tendríamos que buscar recursos frescos, formación de personal también, porque se requieren ginecólogos, embriólogos, y andrólogos, macitogenetistas y la compra de equipo para la ubicación de laboratorios.” (PAG 12) ✓ “La Caja no se está oponiendo a la técnica, la Caja no se está oponiendo a la técnica en sí, sin embargo, lo que estamos nosotros anotando o apuntando, es que se resguarden los derechos de las mujeres, de la pareja, los donadores y de los niños.” (PAG 31) <p>Conclusión: “...el texto de ley consultado desde la perspectiva técnica citogenética y jurídica, no garantiza el resguardo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, integridad de la persona según lo disponen nuestro ordenamiento jurídico en numeral 21 de la Carta Magna.” (PAG 12)</p>
<p>Dra. Patricia Venegas Barboza</p> <p>Jefe Laboratorio de Citogenética Hospital Nacional de Niños</p>	<p>22/03/11</p>	<p>6 Comisión Especial 18.004</p>	<p>A FAVOR</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ “...el 50% o 70% del fracaso de la fertilización in vitro es debido a la aneuploidia cromosómica.” (PAG 35) ✓ “Aneuploidia es cuando hay un desbalance en número cromosómico, tiene ser cuarenta y seis el número de cromosomas, o sea xx o xy, por lo tanto el manejo científico del trasfondo científico que hay detrás de la fertilización in vitro es de suma preocupación para nosotros como responsables del manejo del material biológico.” (PAG 35)
<p>Sr. Sixto Porrás González</p> <p>Director Regional Mundo Hispano de Enfoque a la Familia</p>	<p>22/03/11</p>	<p>6 Comisión Especial 18.004</p>	<p>EN CONTRA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ “La Sala IV afirmó en la sentencia número 34-35-92 y su aclaración número 57-59-93, que los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica tiene no solo un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas priman por sobre la Constitución.” (PAG 14) ✓ “Costa Rica es un país que respeta la vida, incluyendo las de los no nacidos. La defiende a partir del principio fundamental de respetar la vida humana, desde el momento de la concepción.” (PAG 14) ✓ “...las obligaciones de Costa Rica conforme a tratados internacionales de derechos humanos no le exigen al Estado permitir la creación de niños por medio de la fecundación in vitro.” (PAG 14) ✓ “...el derecho a crear niños por medio de la fecundación in vitro no fue contemplado por los estados al momento de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos.” (PAG 14) ✓ “...nada en el derecho consuetudinario internacional crea una obligación de permitir la creación de niños por medio de la fertilización in vitro.” (PAG 15)

				<ul style="list-style-type: none"> ✓ "...la fertilización <i>in vitro</i> implica riesgos para la salud de las mujeres. (...)la fertilización <i>in vitro</i> implica riesgos para los niños concebidos." (PAG 15) ✓ "...la fertilización <i>in vitro</i> implica riesgos para la comunidad. Y existen métodos efectivos y seguros para aliviar la falta de hijos y la infertilidad en Costa Rica." (PAG 15) ✓ "...artículos favorables como lo son el artículo 6. Derechos fundamentales de la persona humana: artículo 7. Prohibición de toda discriminación; artículo 8. Protección de los embriones; artículo 9. Protección del Embrión transferido, sin embargo, otros artículos son muy amplios y ambiguos como el artículo 1, que tal y como está redactado podría favorecer al nacimiento de niños sin padre, lo cual debilita el derecho de los niños y de las niñas de tener, conocer y contar con ayuda material y emocional de un padre." (PAG 16) ✓ "Este proyecto de ley procura por un lado la legalización de la fecundación <i>in vitro</i> y la transferencia de embriones. Y por otro lado, la protección de la vida y la dignidad de todos los embriones que se den en el proceso." (PAG 16) ✓ "De acuerdo a los especialistas pareciera que esta doble intencionalidad es poco probable. Porque la técnica en sí misma implica descartar o congelar seres humanos no nacidos. Y una vez aprobada la ley que permita la fecundación <i>in vitro</i> el problema estará en controlar y garantizar que en todos los procedimientos se cumpla con el principio fundamental de protección de la vida humana." (PAG 16) <p>Recomendación: "...en lugar de legislar en función de una técnica en particular, haya un imperativo al Estado, para que esto sea visto integralmente, tal y como lo ha expuesto la Caja, viendo las diferente opciones que puedan existir, en lugar de abocarse esta Comisión a legislar en función de una técnica en particular." (PAG 39)</p>
<p>Lic. Jesús Rosales</p> <p>Director Ejecutivo Centro Iberoamericano de Estudios para la Familia (Cibefam)</p>	22/03/11	6 Comisión Especial 18.004	EN CONTRA	<ul style="list-style-type: none"> ✓ "...desde el momento en que los embriones puedan correr riesgo, sea en su momento de la implantación, porque hay que implantar varios en el vientre de las mujeres o por congelamiento, nosotros consideramos que hay un riesgo de esos embriones, hay un riesgo a la vida de esos embriones y por supuesto, si se van a desechar embriones, pues con mucha más razón." (PAG 36) ✓ "...el tema de la presión que pueda sentir el país para poder aprobar una legislación en esta materia, no puede estar sujeto a tiempos sino que debe ser una discusión seria en donde independientemente de la posición que se adopte al final, pueda ser a partir de una posición no presionada que adopte el país." (PAG 37) ✓ "...la posición del país que se adoptó en contra de fertilización <i>in vitro</i>, estaba en conformidad no solo con nuestro ordenamiento jurídico, sino también con los Tratados suscritos por el país en cuanto a los derechos humanos, porque no existe ningún Tratado, no existe ninguna declaración sobre derechos humanos, que el país haya suscrito, que incorpore la fertilización <i>in vitro</i> como una técnica que obligue al Estado costarricense a ser adoptado para estar en concordancia con los derechos humanos." (PAG 37)
<p>Dra. María Luisa Ávila Agüero</p> <p>Ministra Ministerio de Salud</p>	24/03/11	8 Comisión Especial	A FAVOR	<ul style="list-style-type: none"> ✓ "El embrión humano es el estadio que se alcanza al día quince post fertilización y la fertilización <i>in vitro</i>, es anterior a esa edad gestacional." (PAG 5) ✓ "Concepción, (...) no es un sinónimo de fertilización sino de implantación... (...)un óvulo fertilizado sin un endometrio preparado, no llega a convertirse en un ser humano. Por eso es que es mejor excluir la palabra concepción y sustituirla por fecundación." (PAG 5) ✓ "Todo centro serio que practica la fertilización <i>in vitro</i>, pone a crecer los óvulos que fertiliza, con la esperanza de que todos evolucionen, pero, a lo largo del camino, en los dos o tres primeros días muchos se bloquean por esta apoptosis, siguen adelante los que tienen vitalidad y por ende viabilidad. Estas son dos palabras muy importantes en esta materia, porque no es lo mismo: un óvulo fertilizado apoptósico, o sea, que está en proceso de muerte celular, bloqueado, por ejemplo, en un estadio de dos células, podría decir que es el equivalente a la forma más temprana de muerte natural en la especie humana." (PAG 6) ✓ "Si en un ciclo llegamos a tener cuatro óvulos fertilizados sanos con vitalidad y por ende con viabilidad, no conviene nunca transferir más de dos al útero. Esto quiere decir que nuestra posición es que no podemos implantar en endometrio materno todos los óvulos fertilizados porque eso implicaría embarazos múltiples con los consabidos riesgos que esto representa."

(PAG 6)

- ✓ “La **destrucción de embriones no es adecuada** y por ende, la mejor forma de no destruirlos es conservándolos, a través de proceso de crío preservación. Esto a la vez tiene la ventaja de que si una madre que opta por el procedimiento de fertilización *in vitro*, el primer procedimiento falla, va a tener una reserva de óvulos fertilizados, que en una segunda oportunidad pueden ser transferidos sin que ella tenga que pasar por todo el proceso, el cual es bastante complejo, de recibir hormonas en grandes dosis para extraerle óvulos y volverlos a fertilizar.” **(PAG 6)**
- ✓ “...el proceso de criopreservar es menos invasivo y tiene como comentaba, un menor costo económico pero sobretodo representa menor riesgo para la vida de la madre.” **(PAG 6)**
- ✓ “...coincido con muchos expertos en la materia en el concepto de adopción de óvulos fertilizados ante ciertas circunstancias particulares...” **(PAG 6)**
- ✓ “...me parece que es parecido adoptar a un niño ya formado, a un niño que ya nació y que ahí lo tenemos. Estamos adoptando un niño potencial, con la ventaja que la madre lo puede parir, lo cual obviamente es importante.” **(PAG 7)**
- ✓ “De acuerdo con la Constitución Política de Costa Rica, persona es la que nace y vive.” **(PAG 7)**
- ✓ “A nivel mundial algunos estudios sobre todo estudios franceses, en al menos treinta centros que ellos tienen han demostrado una incidencia en alteraciones en niños producto de fertilización *in vitro*. (...)Entonces tampoco eso quiere decir que sea un motivo para no practicarla.” **(PAG 7-8)**
- ✓ “No se deben implantar todos los óvulos fertilizados, como ya comenté, ya que ello conlleva riesgo no solo para la madre, sino para los hijos futuros, aumenta el riesgo de aborto de prematuridad con los consabidos riesgos que ello representa.” **(PAG 8)**
- ✓ **Cosas que no se deberían permitir:** clonación reproductiva, fisión embrionaria, ectogénesis, selección de sexo, hibridación, experimentación embrionaria, inseminación post mortem. **(PAG 8)**
- ✓ “El óvulo fecundado va a tener una alta posibilidad de convertirse en un ser humano, hasta que sea implantado en el endometrio, que ese es el momento de la concepción, que es lo que yo anteriormente decía, la fecundación es simple y sencillamente iniciar el proceso de división celular.” **(PAG 10)**
- ✓ “...antes de los quince días es un preembrión que está en fase de blastómeros y es hasta que está formado el embrión que es después de quince días, que empiezan a formarse los tejidos.” **(PAG 11)**
- ✓ “...sí debemos tener al personal que esté debidamente acreditado, en este caso, ante el colegio profesional, usualmente son microbiólogos los que hacen este tipo de procedimiento y nosotros habilitaríamos o daríamos un permiso sanitario de funcionamiento al centro.” **(PAG 13)**
- ✓ “no podríamos ser, como Ministerio, responsables de aplicar el procedimiento, porque dada la reforma del sector salud, el Ministerio hace muchos años no da atención directa, en estos casos a las personas y para eso está la seguridad social.” **(PAG 13)**
- ✓ “...sí sería discriminatorio, si nosotros permitimos esta técnica en el país, que solo personas con recursos económicos adecuados pueda irse a hacer a otro país, o pueda pagar en la práctica privada y las personas de escasos recursos, no tengan la opción. Entonces, sigue el tema de financiamiento de la seguridad social.” **(PAG 13)**
- ✓ “...considero que **la vida inicia en el momento en que el óvulo fecundado está implantado en el endometrio**, porque si usted lo ve, la forma más simple de demostrarlo es si usted toma el óvulo fecundado y lo deja en un tubo de ensayo, en una probeta, jamás se va a desarrollar un ser humano, porque necesita las condiciones adecuadas de esa tierra fértil, para que esa semilla se convierta en el árbol.” **(PAG 14)**
- ✓ “...dado que la **fertilización *in vitro* no es una cura** y que la seguridad social debería ser para dar cura, me parece que las personas que lo dijeron no tienen claro el concepto de salud, porque la salud es un bienestar físico y mental, la salud es sentirse bien. Si usted no se siente bien, siendo parte de una pareja infértil, usted no está sano.” **(PAG 16)**
- ✓ “En algo que sí coincido, es que **no podemos ir en este proyecto a golpe de tambor.**” **(PAG 17)**
- ✓ “Este es un tema tan trascendental y que tiene tantas aristas como las que usted acaba de mencionar, que sí **requiere más tiempo para ser discutido** y que todos podamos ponernos de acuerdo de manera clara.” **(PAG 17)**

				<ul style="list-style-type: none"> ✓ “Lo que yo le cambiaría es que no estoy a favor de que se implanten todos los óvulos fertilizados y sí estoy a favor de que se criopreserven algunos.” (PAG 17) ✓ “...esas técnicas sí se siguen aplicando y realmente el porcentaje de personas que tienen problemas que requieran fertilización <i>in vitro</i>, son mínimas.” (PAG 25) ✓ “Sin lugar a dudas un óvulo y un espermatozoide son células vivas, pero no es hasta que se unen que no tienen el potencial de multiplicarse y desarrollar un eventual ser humano, pero en el momento en que es implantado en el endometrio.” (PAG 27) ✓ “Con comercialización esto debe ser como la donación de sangre y como la donación de órganos, altruista.” (PAG 27) ✓ “¿Qué pasa con la prórroga? Sabemos que no tenemos el tiempo suficiente, pero tampoco podemos correr en aprobar algo que quede mal. (...) tampoco podemos salir a la carrera a aprobar lo primero que se nos ocurra, sin haber dado un tiempo suficiente y luego aparece alguien que le pone otro recurso de inconstitucionalidad.” (PAG 28) ✓ “¿Cuál es el costo de mantenerlos? El costo es bastante bajo porque es muy parecido a lo que se hace ahora con las células del cordón umbilical...” (PAG 30) ✓ “¿Cómo desecharlos? Esa es una excelente pregunta. Me parece que la mejor forma, antes de desecharlos es que eventualmente, sean dados en adopción, a parejas que, por alguna razón no están produciendo óvulos o no están produciendo espermatozoides.” (PAG 30) ✓ “Lo ideal sería una fertilización <i>in vitro</i> homóloga, porque estamos hablando de una pareja que tiene problemas de fertilidad, entonces, vamos a utilizar el esperma y el óvulo, de la pareja en sí. Pero, si una persona, alguno de los dos tiene algún problema, yo creo que sí, si vamos tener bancos de semen y banco de óvulos, perfectamente también puede permitirse la fertilización heteróloga.” (PAG 32) ✓ “Esta técnica de vitrificación que usted menciona es una técnica sumamente nueva que puede abrir la posibilidad de guardar óvulos sin fertilizar y espermatozoides y fertilizarlos en el momento dado. Esto abriría muchas posibilidades porque a excepción de la congelación, que ahí sí es totalmente diferente o la misma crio conservación no destruye tanto las células.” (PAG 33) ✓ “...se supone que el embrión empieza ya a desarrollarse cuando está implantado y cuando empieza a formar tejidos.” (PAG 38) ✓ “Definitivamente la Caja Costarricense de Seguro Social necesita tiempo. No es que no haya personas formadas en el país pero al ser una técnica que no está permitida, muchos de estos trabajan a nivel privado o se dedican a otras cosas.” (PAG 45) ✓ “...para el manipuleo incorrecto y la comercialización que se haga, debe haber sanciones que vayan desde cárcel hasta pérdida de la licencia profesional de la persona que haya incurrido en la falta y sobre todo si se irrespeta, en algún momento, la individualidad de los pacientes...” (PAG 45) ✓ “Me parece que cárcel y pérdida de la licencia serían las que yo propondría y, por supuesto, centros que lo permitan, deberían perder el permiso de funcionamiento y la acreditación que nosotros, como Ministerio de Salud, les daríamos...” (PAG 45)
--	--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia, con base en el Exp. 17.900, Comisión Especial 18.004 y Sistema de Información Legislativa, SIL, Asamblea Legislativa, Marzo de 2011. El destacado es nuestro.

